11



MANIFIESTO JVRIDICO,

POR EL MONASTERIO DE SAN ISIDRO DEL CAMPO Orden de San Geronymo,

EN DEFENSA

DE EL PRIVILEGIO DE FERIA FRANCA QVE EN cada vn año celebra en ſu Villa de Santiponçe.

SEÑOR.

1 

L MONASTERIO DE SAN ISIDRO del Campo, Orden de San Geronimo, ex-tramuros de la Ciudad de Sevilla, postrado à los Reales Pies de V. Mag. con el mas profundo rendimiento, dize, que el señor Rey Don Carlos Segundo, (que està en gloria) por su Real Cedula, su fecha en Aranjuez, en 30. de Abril de 1691. años, fue servido de conceder à dicho Monasterio, Privilegio, y merced, para que desde entonces, perpetuamente para siempre jamas, se pueda hazer en su Lugar de Santiponçe, vna Feria franca, que dure desde 8. de Octubre de cada año, has 15. dèl; en la misma forma, que las han tenido, y tienen, qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, à quien se ha hecho merced de Ferias francas; con tanto, que el dicho Lugar pague, lo que se paga en otras Ferias francas, y el precio de su encabezamiento; de manera, que no baxe de lo que hasta aqui se ha pagado: como no sea en perjuyzio de tercero, y constando no aver otra Feria diez leguas en contorno quinçe dias antes, y quinçe despues; la qual fue sobre cartada por otra de 16. de Septiembre del mismo año.

2 Presentòse dicha Real Cedula, ante el Conde de Montellano, Asistente, y Superintendente de Rentas Reales de dicha Ciudad, y dado traslado à los Recaudadores Generales de Alcavalas, y Cientos, y Almoxarifazgos de ella, se contradixo su cumplimiento, por dezir era perjudicial a sus Rentas, y en grave daño de vuestra Real Hazienda, por estar dicha Feria, media legua distante de Sevilla, y todos los tratos de compras, y ventas, se dexarian para efectuarlos en dicha Feria, y se traerian muchas mercaderias de los Puertos à ella, *à la qual irian los Mercaderes de dicha Ciudad à surtir, y abastecer sus tiendas*, y descaeceria el valor de las Aduanas, en mas de cinquenta quentos, y se seguirian otros daños; cuya contradicion se repitiò tambien

por

por el Recaudador de las Aduanas, y por vuestro Fiscal de Rentas, quien la fomentò tambien, diziendo, que por la concurrencia de ganados en dicha Feria, especialmente de cerda, por ser à el principio de la temporada, se abastecerian las Carnicerias, y se executarian otros fraudes.

3 Con cuyo motivo, el dicho Conde de Montellano, hizo consulta con remission de Autos a vuestro Real Consejo de la Camara; y vistos en èl, se mandò, que sin embargo de los inconvenientes, propuestos por dicho Fiscal, y Recaudadores, y representacion de dicho Conde, executasse, lo que estaba mandado, y su Magestad tenia resuelto, y antes por la de 16. de Septiembre de dicho año, aviendose quexado la parte de dicho Monasterio, que dicho Conde no daba cumplimiento, con el pretexto de dicha contradiccion; se mandò, que lo diesse, oyendo despues en ella en justicia a los interessados; y por averse passado el tiempo con estas intermissiones se expidiò otra Real Cedula en 8. de Octubre del mismo año, por la qual se mandò que en èl empezasse dicha Feria, el dia 15. de Noviembre, y feneciesse el dia 22. dèl; quedando para en lo adelante, para desde el dia 8. de Octubre, como estaba mandado en el Privilegio de su concession; en cuya virtud, tuvo efecto, el cumplimiento de dicho Real privilegio, y se mandô publicar.

4 Despues Don Diego Felipe Montesinos, Recaudador General de Alcavalas y cientos de Sevilla, vsando de lo contenido en la sobre Carta de 16. de Septiembre de que oyesse, despues en justicia a los interessados, puso demanda, ante dicho Conde de Montellano pidiendo se recogiesse el Privilegio; y se declarasse no debia subsistir dicha Feria, por las razones, que alegò, en la contradicion del cumplimiento: y tambien, por que en dicha Feria, por estar media legua de Sevilla, *lograrian todos comprar los generos con mucha conveniencia para surtirse*, descaeceria el valor de las Rentas, y faltaria para la paga de juros, y librançuas; y casso que se huviesse de executar dicho Privilegio, se le debia baxar, conforme à las condiciones de su asiento, lo que dexasse de cobrar de Alcavala, y Cientos, por razon de dicha Feria; y para ponderar lo dañosa que era à la Real Hazienda, ofreciò dar al Monasterio mil ducados cada año, de los que durasse su arrendamiento; y pidiò que se hiziessen diferentes

rentes diligencias, las quales, se mandaron executar; como tambien otras pedidas por el Recaudador de los Almoxarifazgos; y en lo principal, se mandò, que acudiessen ante V. Mag. y vuestro Consejo de la Camara, y aunque se hizieron otros Autos, sobre el modo de la execucion de dicho privilegio, no se prosiguieron en lo principal; ni conducen, para el Punto de que se trata: y se quedaron en aquel estado, continuando dicho Monasterio, el vso de su Privilegio hasta aora, y de lo que conduxere al Punto principal, se hara relacion en su lugar.

5 En 16. de Octubre, del año passado, de 715. el Diputado Mayor de los Gremios de Reventa de Sevilla (que estàn encabezados,) en nombre de ellos, ocurriò ante el Superintendente de Rentas Reales de ella; y por su Peticion de dicho dia, representò, que por el mucho Comercio de dicha Feria, por la immediacion à dicha Ciudad, y Lugares circunvezinos, estàn destruydos, y aniquilados dichos Gremios, y no pueden pagar la cantidad de su encabezamiento, por lo qual se ponen en quiebra cada dia sus Mercaderes, y no han quedado reducidos à la quarta parte, de los que antes avia; porque en dicha Feria, se proveian los vezinos de dicha Ciudad, y Lugares circunvezinos de todos generos; y especialmente de paños, y lanas, que alli se conducen, sin passarlos por la Real Aduana, y sin contribuir los derechos de entrada, porque solo pagan con la mitad de gracia, los que corresponden a los resagos, que les queda de buelta de Feria, lo qual cede, no solo en perjuyzio de vuestra Real Hazienda; sino es tambien de dichos Gremios, assi en las vtilidades que pierden en lo que dexan de vender; como tambien en el vno por ciento de entrada en la Aduana, que les està concedido, para ayuda à pagar su encabezamiento, en lo qual, y aver otras Ferias diez leguas en contorno, resulta grave daño à vuestra Real Hazienda, y à dichos Gremios, y redunda en vnica vtilidad de dicho Monasterio, por los excessivos derechos, que los Religiosos cobran de alcavalas, casas, sitios, puestos, y mesas, que llegan à summa muy considerable, para cuya justificacion, y vsar de su derecho, quando, como, y donde sea necessario, ofreciò informacion, al tenor de diferentes capitulos, la qual se mandò hazer con citacion del Monasterio, y aviendole citado, la contradixo; y para hazerla mas en forma, pidiò los Autos, pro-

protestando la nulidad; y sin aversélos entregado, se hizo dicha informacion, con 25. testigos Mercaderes, de los que concurren à dicha Feria.

6 Con lo qual, se bolviò à dar Peticion por el Diputado de dichos Gremios, diziendo, avia justificado lo contenido en su primero pedimento, y pidiò se hiziera saber à los Recaudadores de vuestras Rentas Reales, y Fiscal General de ellas, pidan en forma, y en justicia, que por su parte, està prompto à hazerlo; y notificado al Fiscal, por este se dixo, que respecto, de que los Gremios no deducen accion alguna, ni explican el fin â que se dirixe su pretension; distinguiendo lo que es interès proprio, ò perjuyzio de la Real Hazienda, debian manifestarlo; y pidiò, que dentro de vn breve termino deduxessen su accion, y explicassen su intento, que fecho protestaba pedir, lo que a la Real Hazienda convinielle; se mandò assi, y que se guardasse el estilo practicado, hasta aora, con las reservas convenientes, y que sin perjuzio de su literal observancia el Fiscal pida, lo que convenga al derecho de V. Magestad, el qual, respondiò que no se le ofrecia que dezir, en quanto a dicho Privilegio, y su cumplimiento, por tener quantas firmezas son necessarias; y solo puso el reparo en la mitad de derechos, que se hazia de gracia en dicha Aduana, de las mercaderias, que se traìan de buelta de Feria, que esto se executaba solo por costumbre certificada por los Contadores Almoxarifes, y por averlo assi mandado el Conde de Valdelaguila, Superintendente que fue de Rentas, el año de 694. con acuerdo, y parecer de Don Pedro Colon y Lareatigui su Acessor del vuestro Consejo, y Oìdor en vuestra Real Audiencia de Grados de dicha Ciudad.

7 Tambien por el Diputado Mayor de dichos Gremios se diò Peticion, manifestando su pretencion, y haziendo relacion de lo que estaba dicho por los Recaudadores, y de lo contenido en su informacion, concluyò pidiendo, que por la Real Hazienda, se le baxe, y modere el encabezamiento que tienen hecho, resarciendoles el daño causado, por dicha Feria, y atemperandose en lo adelante, al respecto de lo que han quedado reducidos dichos Gremios.

8 Y aviendose dado traslado al Monasterio, se respondiò por èl, que respecto de ser esta pretencion contra la Real

Hazien-

Hazienda, no era de ſu incumbencia reſponder à ella , y debia intentarſe en vueſtro Conſejo, ſuſtanciando con vueſtro Fiſcal, y por el de Rentas de Sevilla, ſe dixo lo miſmo por tratarſe de interèz proprio de dichos Gremios, y perjuyzio de vueſtros reales derechos, y con efecto à inſtancia de la parte de dichos Gremios, ſe remitieron los Autos à vueſtro Conſejo de Hazienda, donde mudando de medio, y con ſubterfugio la parte de dichos Gremios continuando la demanda intentada por el Recaudador, de Alcavalas de Sevilla la puſo à dicho Monaſterio por los miſmos motivos, arriba expreſſados, y otros, que añadiò de nuevo, y ſe diran en ſu lugar; pidiò ſe recogieſſe dicho Privilegio , y al miſmo tiempo diò a la prenſa vn Papel, manifeſtando los motivos de ſu pretencion , que por calumnioſo contrario a la verdad del hecho, y al eſtado Religioſo, en lo mal ſonante de ſus palabras, y falto de verdad, lo bolviò a recoger , y sacò a luz otro, menos ajuſtado , y aunque no tan indecente en las vozes, no menos ofenſivo en todas ſus clauſulas , queriendo , no ſolo limitar, y reſtringir la ſoberana regalia de V. Mag. ſino tambien perſuadir con fabuloſos fundamentos, que dicho Privilegio fue ſurrepticio, ganado con ſinieſtra relacion, y con falſa cauſa , y que es nocivo, y perjudicial, no ſolo a vueſtra Real Hazienda; ſino tambien à dichos Gremios, y a la cauſa publica, dirigidos al fin, ſino de recoger dicho Privilegio, de conſeguir en perjuyzio de vueſtra Real Hazienda baxa , y moderacion del encabezamiento, lo que ha dado motivo, a que el Monaſterio ſe aya pueſto en defenſa , y hazer eſte apuntamiento de los fundamentos de ſu juſticia, en que con modeſtia Religioſa expreſſarà los que conducen a la juſtificacion de dicho Privilegio , ſu irrevocabilidad , y vtilidad, que de ſu obſervancia ſe ſigue à las almas de los ſeñores Reyes, à vueſtra Real Hazienda, à la cauſa publica, y à dichos Gremios, y falſificacion de los injuſtos , por eſtos expreſſados; y ſe divirà en tres Puntos, para ſu facil comprehenſion. En el primero ſe funda, que dicho Privilegio , y vſo de èl, es favorable à la cauſa publica , à Sevilla, y ſu Reynado, y à la Real Hazienda, y que por eſta razon es irrevocable, y perpetuo. En el ſegundo, que ſe obtuvo con legitima cauſa , y verdadera relacion, y que permanece aun mayor , y no padece vicio de obrepcion, ni ſurrepcion, ni otro alguno. Y en el tercero,

cero se falsifican los motivos expressados por dichos Gremios; haziendo patente la falsedad de ellos, y que con este colorido tratan de su proprio interès, en perjuyzio de vuestra Real Hazienda, y de dicho Monasterio.

PVNTO PRIMERO.

QVE EL PRIVILEGIO DE DICHA FERIA es favorable à la causa publica, y à la Real Hazienda, y que por esta razon, es irrevocable, y perpetuo.

9 LAs Ferias, y mercados Francos han sido siempre tan vtiles à la causa publica, que siempre se han tenido por necessarias, para el augmento, y conservacion de los Reynos; por lo qual, en todo tiempo se ha tenido por conveniente vsar de ellas: assi se colige del *text. en la ley* 2. *D. de nundi,* ibi: *Denique summæ prudentiæ, & autoritatis apud græcos Plato, cum institueret, quem admodum Civitas bene, & beate habitari possit, in primis istos negotiatores necessarios duxit, id est, indiget enim Civitas pluribus vtique rusticis, & alijs conductoribus, & alijs ministrantibus invehentibuss, & evehentibus singula, hi autem sunt negotiatores, afferens autem agricola ad forum aliquid eorum, quæ facit, vel aliquis alius conductorum. Si non in idem tempus veniet, cum indigentibus eà, quæ ab ipso allata sunt, permutàre vacabit sua statione, sedens in foro.*

10 De estas Ferias francas vsaron mucho los Romanos, que tanto miraron por la causa publica, bien, y conservacion de la posteridad, como lo fundô *Iulio Capon. tom.* 2. *discept.* 91. *art.* 1. *n.* 4. donde refiere la vtilidad, que resulta al bien publico de dichas Ferias francas, ibi: *Nundinarum vero finis est vtilitas sotietatis humanæ, cui facilius consulitur, relevatis oneribus vectigalium, quæ mercatores sepe deterrent à comertio, dataque securitate, & sub tutela publica extraneis receptis: qui alioquim sibi metuentes nolent nobis communicare.*

11 Esto mismo probò *Azev. in leg.* 1. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recop. n.* 3. ibi: *Et feriæ hæ, & mercata necessaria sunt, vt ibidem comertia*

comertia exerceantur, & contractus celebrentur, à iure gentium inventa; quibus quidem homines inter se conversantur, cognoscuntur, contrahunt, permutant, & vendunt ad generis humani conservationem, ad Regum, & Principum reditus augendos, & mercatores sese ditandum, vt dicitur in principio tit. 7. part. 5. quæ nisi fierent faciliter comertia tractus, & contractus deficerent, & paulatim mundi reipublica destrueretur, & consumeretur. Y la razon la dà el señor Rey Don Alonso el Sabio, *in principio tit. 7. part. 5.* ibi: *Porque las riqueza, ò las ganancias, que facen, comprandolas, è vendiendolas allegan señaladamente en las Ferias, è en los merca dos mas à menudo, que en los otros lugares.*

12 Estas doctrinas, se entienden de las Ferias francas, que es de lo que hablan, pero no de las que no lo son, por que para estas, no es necessario Privilegio, como lo dixo *Azev. in dicta leg. 1. tit. 20. lib. 9. Recop. n. 1.* que es de las Ferias, y mercados francos, ibi: *Inteligas, non esse prohibitum mercata dominos in suis populis constituere posse; dum tamen, ea franca non eficiant Greg. Lop. in leg. 3. tit. 7. part. 5. Girond. de gabelij part. 7. §. 2. n. 18. 19. Thesaur. dec. 264. n. 4. 5.*

13 Y por ser dichas Ferias, y su franquezas tan vtiles à la causa publica, es muy proprio de los señores Reyes, el concederlas; por ser tan peculiar en la Magestad atender à el bien comun de sus Vassallos, como lo dixo *San Agustin de Civ. Dei lib. 19. cap. 14.* ibi: *Christiani Principes dum recte imperant, etiam serviunt eis, quibus imperare videntur, imperant enim, vt consulant saluti, & vtilitati eorum, quibus imperant, & cap. de ofitio legati in 6.* ibi: *Ofitij nostri debitum remedijs invigilat subditorum, quia dum eorum excutimus onera, dum scandalo removemus, nos in eorum quiete quiescimus, & fovemur in pace.*

14 Y en esta vtilidad publica, se funda la de la Real Hazienda, porque mientras mas comercios, tratos, y contratos huviere, mas enriquezeran los Vassallos, se invitan los Fabricantes, y se fomenta el Comercio, porque de la riqueza de los Vassallos redunda la de la Real Hazienda, porque siendo pobres, ni tendrân ellos para si, ni que tributar à su Rey; y quanto mas ricos fueren, tanto le hazen mas soberano, vt ait *Iustinianus in autent. de defens. Civit. cap. 7. §. nos igitur collat. 3* ibi: *Quanto enim quilibet præ est melioribus, tanto maior ipse, & honestior est.*

Et Valenz. Velasq. Concil. 59. Camil. Borret. de præstant. Reg. Cathol. cap. 82. n. 14. Giurb. Concil. 1. n. 16.

15 Y por esto mismo el señor Rey Don Alfonso el Sabio, *in leg. 9. tit. 1. part. 2.* dixo estas palabras, hablando de los señores Reyes, ibi: *E deben otro si guardar mas la pro comunal, que la suya misma, porque el bien, è la riqueza de ellos, es como suya, & leg. 14.* ibi: *E como quiera, que el Rey es señor de sus pueblos, para mantenerlos en justicia, è servirse de ellos; con todo esso, guardarlos debe en manera, que no le fallezcan, quando menester los huviere.* Y el señor Rey *Don Enrique III* hablando de las cosas prohibidas, sacar del Reyno, *in leg. 25. tit. 18. lib. 6 Recop.* se explica con estas palabras, ibi: *Mandamos por el provecho comun, y de mis Reynos, que es proprio mio.*

16 Y por esto dixo *Bald. lib 5. Concil. 410. n. 5. tesaurus principis non est fiscus; sed subditi bene se habentes.* Y es texto, *in leg. 2 de omni agræ desserto, & autentic. vt judices sine quoq. suffrag. §. cogitatio,* donde se prueba, que no es la carga de derechos la que enriqueze el Fisco; ni lo disminuye tanto la franqueza de ellos, como la pobreza de los Vassallos, ibi: *Quia licet quæstus immodicus imminuitur imperio; atamen nostri subiecti incrementum maximum percipient, si indemnes à judicibus conserventur, & imperium, & fiscus abundabit, vtens subiectis locupletibus, & vno hoc introducto ordine plura rerum, & inmunera erit vbertas.* En tanto grado, que *Ciceron lib. 1 de offic.* dize, *Qui reipublicæ profuturi sunt, vtilitatem civium sic tueantur, vt quidquid agant, ad eam referant, obliti commodorum suorum.* Et in oratione pro serxio ait: *Sudandum est ijs, qui magistratum gerunt, pro communibus commodis.* Y à este proposito parece debe entenderse el 5. Cantic. ibi: *Ego dormio, cor meum vigilat*, de que resulta, quan privilegiada es la causa publica, y lo mucho que los señores Reyes deben atender à su favor anteponiendola, no solo a todos los particulares, pero aun à su proprio interès, y conveniencia, pues de su conservacion nace su aumento, y tranquilidad de sus Reynos.

17 De que se sigue que siendo como es favorable à la causa publica la concession de Ferias Francas, tambien lo es à la Real Hazienda, y que lo ha sido, y es la concedida à dicho Monasterio en grande aumento de los Reales Derechos de Sevilla, y de sus vezinos, y Lugares del Reyno, y de los mismos Gremios,

mios, que pretenden su reformacion; con evidencia se probarà â *n.* 22. *vsque ad* 16. por lo que toca à la Real Hazienda, y por la que toca à la causa publica *num* 28. *y* 29. y por lo que toca à los Gremios en el Punto tercero haziendo patentes, y sin contradiccion estas vtilidades; *y* siendo dicha Feria franca tan vtil à la Real Hazienda, a la causa publica, y à dichos Gremios, no se encuentran motivos justos, que persuadan su revocacion; antes si por esta misma razon, se haze perpetua su irrevocabilidad; pues aunq̃ en lo regular todos los privilegios, donaciones, y mercedes mere gratuitos, & ex liberalitate, son revocables esto no se entiende, ni practica con las Ferias, porque el Privilegio de ellas no siendo temporal, y limitado, aunque sean francas, no se puede revocar, y valen para siempre como hablando de ellas lo dixo la *leg.* 42. *tit.* 18. *part.* 3. ibi: *Otro si privillejos, y ha de otra manera que dà el Rey, en que otorga à aquellos que los dà, que fagan alguna cosa nuevamente, que no puedan facer sin su mandado dèl, assi como Feria, ò mercados. Tales privillejos como estos duran por siempre, si vsaren de ellos, fasta diez años, desde el dia que le fueren dados*; y en terminos de privilegios de Ferias que no sean revocables *Sistin. de regal. lib* 1. *cap.* 6. *à n.* 3. *Dec. cons.* 280. *n.* 4. *Cravet de antiq. temp part.* 1. §. 1 *num.* 55.

18 Y quando no fuesse favorable dicho Privilegio bastara que no fuesse nocivo, para que no se pudiesse revocar, sin culpa del Monasterio, como lo dispuso *la ley* 6. *tit.* 10 *lib.* 5. *Recop.* ibi: *las cosas que el Rey diere à alguno, que no se las pueda quitar, èl, ni otro alguno, sin culpa*, y siendo concedido à la Iglesia para el Culto Divino, y socorro de los Religiosos debe atenderse con mayor razon la perpetua conservacion de èl, como lo dispuso *la ley* 5. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* tratando, de que sea firme lo dado à las Iglesias por los señores Reyes, ibi: *No solamente lo debemos dàr: mas aun guardar lo que es dado; por ende mandamos, que todas las cosas, que son, ò fueren dadas à las Iglesias, por los Reyes, ò por otros Fieles Christianos, de cosas que deben ser dadas derechamente sean siempre guardadas, è firmadas en poder de la Iglesia*; y la razon es, porque la mayor honra, y gloria de los señores Reyes, es reparar, y mantener las Iglesias, honrar, y mirar por los Sacerdotes, *vt in cap. boni principis fin. dist.* 96. *cap. sicut excelentiam* 48. *quæst.* 3. *caus.* 23. Y esto es mas proprio en los señores Reyes de Espa-

ña

ña, que en otros; por aver ganado las tierras de Moros, aver hecho las Mezquitas Iglesias, desterrado el nombre de Mahoma, y metido el de nuestro Señor Jesu-Christo, aver fundado muchas de nuevo, y averlas dotado, como expressamente lo dize la *ley* 18. *tit.* 5. *part.* 1.

19 Y que no es nocivo, ni perjudicial, se fundarà en el Punto tercero, que es concedido à dicho Monasterio para el Culto Divino, y Ornamentos de su Iglesia, y por causa justa, verdadera, y honerosa, consta del mismo, y se fundarà en el Punto segundo, luego no es revocable? Y ademàs de tener la clausula *perpetuamente para siempre jamàs*, la qual por si sola induce perpetuidad; aun en privilegios de su naturaleza temporales, por ser Privilegios Reales, y no personales; y con mayor razon estando confirmados con vista, y ciencia de ellos, *Valenç. Velasq. Concil.* 19. *n.* 4. *Castill.tom* 5. *de sus controv. cap.* 89. *à. n.* 206. *ad* 217. y siendo las confirmaciones geminadas, se presumen de cierta ciencia, *vt dict.Cast. n.* 215. y siendo especiales se juzgan por nuevas concessiones, *cap.* 1. *de transat. Molin. de primog. lib.* 2. *cap.*7 *n.*8. y estando como està, este Privilegio sobre cartado por el señor Rey Don Carlos II. confirmado por vuestra Real Magestad, y passado por su Real Junta de incorporacion; en que *Vuestra Real Magestad de nuevo lo aprueba, confirma, y ratifica, y manda se mantenga à dicho Monasterio en su perpetua possession*, con clausulas exhuberantes: *y que dicha Feria, y su vsufructo fuesse mas dotacion de dicho Monasterio, con el gravamen de encomendarle à Dios, y à todos los señores Reyes*; no queda duda, en la irrevocabilidad, y perpetuidad de dicho Privilegio.

20 Y aunque es cierto que aviendo causa se puede revocar qualquiera Privilegio, expecialmente los mere gratuitos, y concedidos sin ella, no basta qualquiera causa, ni era suficiente el particular interès, y peticion de los Gremios; porque como las Ferias son favorables à la causa publica, y Real Hazienda, para revocarlas, es necessaria otra igualmente contraria, y que de su vso, se siga perjuyzio enorme, intolerable, escandaloso, y que llegasse à ser dañoso à toda la Republica, y fuesse necessaria su revocacion, para conservar la paz, *Cast. dict. cap.* 89. *n.* 93. dondedize, que ademàs de la justa, y vrgente causa publica, es necessaria ley general para la revocacion, ibi: *Idque habere locum*

legem

legem generalem faciendo: y assi se ha practicado siempre por los señores Reyes de España, pues para revocar, ô reformar Privilegios concedidos, y puestos en vso, además de la causa publica, que vigia para su revocacion ha sido à Peticion del Reyno junto en Cortes, haziendo ley general para ello, como se vè en las leyes 7. 9. *tit.* 2. *lib.* 6. *ley* 11. 12. 17. 18. 19. 32. 33 *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.* y en la *condicion* 18. *del* 5. *genero del servicio de los veinte y quatro Millones*, y lo defiende *Castill. vbi supra.* Y es resolucion comun que valen los Privilegios, aunque de ellos resulte algun perjuyzio, no solo al Principe: pero aun à terceros, como no sea, contra la vtilidad publica, ò tan grave, como el que intervino, en el cap sugestum de decim, ita *Alex. lib.* 2 *Concil* 216. *n.* 24. *Thom Gramm. cap.* 8. *n.* 54. Y el *cap. quarto de censib.* dize que ha de ser en tres partes el perjuyzio, para que pueda ser motivo, para su revocacion.

21 A que no obsta *la ley* 1. *y siguientes tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.* por que dichas leyes hablan, de las provissiones, y Cedulas, que se dàn contra derecho, y en perjuyzio de partes: y este privilegio no lo es; antes si se conforma con el derecho comun, y leyes de partida, que van citadas, y con el derecho de las gentes, y la *ley* 5. *del tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* lo que previene, para que las donaciones, y mercedes de los señores Reyes sean validas, es, que sean con acuerdo de los de su Consejo, y este Privilegio se concediò, por el señor Rey Don Carlos Segundo, à consulta de su Consejo de la Camara de 30. de Março del año de 691. *Y la ley* 15. *y* 17. de dicho tit. hablan de las donaciones, y mercedes excesivas, que se hizieron por sola voluntad de los señores Reyes, que se puedan revocar; pero no las que se hizeron por servicios, de manera, que en todo, ò en parte las mereciessen; esta merced no fue excesiva, ni mere gratuita sino por causa justa verdadera, y honesta, y remunerativa que diò motivo à dicha concession, como se expressarà con verdad en el Punto segundo: luego no es comprehendida en la disposicion de dichas leyes, ni sin vrgente causa puede revocarse?

22 Y no solo, se funda, en lo general, la vtilidad publica, y de la Real Hazienda en las Ferias francas, sino tambien en lo particular se manifiesta, que lo es la de Santiponçe; y que sirve de aumento à la Real Hazienda, causa publica, y a los

D Gre-

Gremios, que se suponen perjudicados, pues por lo que toca à la Real Hazienda, antes que huviesse tal Feria, el año de 687. estuvieron arrendados los Reales Almoxarifazgos mayor, y de Indias, y derechos menores agregados, con la Alcavala mayor de los lienços, de la Aduana de Sevilla à Don Bernardo de Paz y Castañeda Administrador de la Casa, y negocios de Don Francisco Eminente, y su Hijo, en 180. quentos. El año de 88. en 190. quentos, y el de 89. en los mismos 190. quentos. Y desde primero de Enero, de 90. hasta fin de Diziembre de 91. en 200. quentos, cada año. Y desde primero de Enero de 692. hasta fin de Diziembre de 697. se arrendaron en 201. quentos; con que yà se halla, que desde el primero año de dicha Feria, hasta el de 97. por causa de ella, subieron los Almoxarifazgos, en el primer arrendamiento que se hizo despues vn quento de maravedis, en cada vno de los seis años, que comprehendiò. Y en el segundo arrendamiento hecho à dicha Casa de dichas Aduanas, desde primero de Enero, de 698. hasta fin de Diziembre de 702. subieron dichas Aduanas 19. quentos, sobre el vn quento, que avian tenido de aumento, con el principio de la Feria, por verse arrendado en 220. quentos, de que se manifiesta aver subido, y aumentado las Rentas de dichas Aduanas, por causa de dicha Feria, desde principio de ella, hasta el año de 702. veinte quentos, de maravedis, cada año, mas de lo que rentaban, el año de 91. quando dicha Feria se concediò, y quarenta quentos mas de lo que rentaban, el año de 87. Y 30. quentos mas de lo que rentaban los años de 88. 89. 90. anteriores à dicha Feria, con lo qual se vè manifiesto, que la dicha Feria, es vtil, y de aumento à la Real Hazienda, y no se encuentra motivo, para persuadir, que le es nociva, y perjudicial.

23 Y aunque en el año de 702. se concediò à dicha Casa suspension de 100. quentos de maravedis esto no fue por causa de la Feria, sino por ocasion de la guerra por aver invadido las Costas de Andaluzia, la Armada de los Ingleses, y Olandeses; y aver hecho desembarco, en el Puerto de Santa Maria, y quemado la Flota de Nueva España, que en la dicha ocasion arribò al Puerto de Vigo, como el mismo Despacho de dicha suspension la expressa, con que no puede aplicarse à dicha Feria; antes si, por lo vtil de ella, aunque al principio quando se establecciò, la contradixe-

tradixeron los Recaudadores, temiendose, que pudiera ser perjudicial, despues que vieron lo contrario, y experimentaron la vtilidad, que de ella se le seguia, no solo no prosiguieron la contradicion, y demanda, que avian puesto; antes si adelantaron, y aumentaron los arrendamientos en favor de la Real Hazienda, cuyo adelantamiento por lo que toca â las Aduanas, và expressado, en el numero antecedente.

24 Y en lo tocante à Alcavalas, y Cientos, sucede lo mismo, pues en los años, de 687. 688. y 689. estuvieron arrendadas à Don Martin de Vera en 80. quentos cada año, incluso en ellos vn quento 564ꝟ632. maravedis por el vno, y medio, por ciento en plata para los del vuestro Consejo; y despues estuvieron arrendadas à Don Diego Felipe Montesinos, desde el año de 90. hasta el de 96. los dos primeros años en precio de 96. quentos 769ꝟ497. maravedis, 7513. fanegas de trigo, y 1615. de cevada, y mas el situado del azeyte, y los otros cinco años en 89. quentos 910ꝟ180. maravedis, y 6ꝟ31. fanegas de trigo, y 1392. fanegas de cevada, y el dicho situado que despues por nuevo Despacho se reduxeron los dos vltimos años à 92. quentos 247ꝟ704. mrs. y 6ꝟ31. fanegas de trigo y 1292. de sevada en cada vno de dichos dos años. En esta misma cantidad, las arrendò despues Don Gabriel de Campos, desde el año de 97. hasta el de 705. con que tambien en estas Rentas, se halla manifiesto el aumento, que la Real Hazienda ha tenido, por causa de dicha Feria, y por la immediacion que tiene à Sevilla: y siendo asi, que el dicho Don Diego Felipe Montesinos fue el que al principio contradixo el cumplimiento del Privilegio de dicha Feria, y el que puso la demanda paraque se recogiesse, despues que reconociò la vtilidad, que le tenia, no solo cessò en su pretension, antes si hizo nuevo Arrendamiento de dichas rentas, aumentando las cantidades que vàn expressadas en cada vn año; de que resulta, que dicha Feria sirve de aumento, y es favorable à la Real Hazienda.

25 Y el mismo aumento se vè en los servicios de Millones, pues aunque desde el año de 687. al de 691. se administraron de quenta de la Real Hazienda en dicho año de 691. antes de la Feria se arrendaron los de la Tessoreria de Sevilla, hasta fin de Março de 697. à Don Diego Lansos, en 58. quentos

tos 336U802. maravedis cada año, y despues desde primero de Abril de 697. hasta fin de 703. los arrendò Don Diego de Quiros, en 61. quentos 336U802. mrs. cada año, aumentando tres quentos mas de lo que antes ganaban, con que en todas Rentas se vè aumento despues de dicha Feria, y al presente lo tienen mayor, y fuera mucho mas considerable, si la causa de la guerra no huviera atrazado el Comercio, y navegacion de las Indias.

26 Y la razon es clara, porque si las Ferias aumentan el Comercio, y por causa de ellas se mantienen, y aumentan las Fabricas, se vtiliza la causa publica se enriquezen los Mercaderes, y Lugares: fundandose en esta vtilidad publica, la de la Real Hazienda como và fundado, num. 14. 15. y 16. esta precissamente ha de recebir aumento, y este principio es tan cierto, que la parte de dichos Gremios lo confiessan en el parrafo segundo de su Memorial, donde funda, que el Comercio, es el que enriqueze à los Reyes, y sus Vassallos.

27 Y por lo que toca à la causa publica, ademàs de que en favor de ella, se introduxeron las Ferias Francas, y que redundan en su vtilidad generalmente como và fundado: en lo particular, la Feria franca de Santiponçe, es favorable à la causa publica de Sevilla, y su Reynado, y aunque esto lo manifiesta la experiencia, y el motivo general de la concession de dichas Ferias; no se necessita de otra prueba, mas que la confession de los Recaudadores vt num 4. y de los Gremios, pues ellos mismos en su Memorial numero tercero, y en sus alegaciones confiessan, *que por ser dicha Feria tan proxima à Sevilla, y por tener la facilidad de ir por el Rio, y en otros carruajes, y vagajes, à muy cortas ò ninguna costa, se proveerân los vezinos de ella, y de los Lugares circunvezinos, de todos los generos necessarios, para sus vestuarios, manutencion, y consumos particulares, de sus casas, familia, y exercicios*; y en el numero 12. confiessan, *que con la immediacion de poco mas de media legua, y ser comodo el camino, por tierra, y por el Rio, (que aun por passeo se toma,) esperaban los vezinos, y los de los mas Lugares, que empezasse dicha Feria, para comprar en ella, todo lo que necessitaban; y las Comunidades Ecclesiasticas y gentes de todas esferas hallaban vestuarios, ropas, y generos â medida de su gusto, necessidad, medios, y possibilidad, con que abrigarse el Invierno, por ser â su entrada*

da la Feria, y quando los pobres jornaleros del campo, labradores, y otras personas emplean lo que han ganado en sus Agostos, y labores; y tambien hallan todos abastos de frutas, manjares, y bebidas, y siendo esto en lo que consiste la vtilidad publica, pues no es otra cosa, que hallar los Vassallos, à sus tiempos, con comodidad, lo que han menester, y necessitan, para su abrigo, y manutencion, y siendo en beneficio comun, y general de todos, y expecialmente de los pobres, y viudas, y Comunidades Ecclesiasticas, que es lo que dichos Gremios, ò por mejor dezir tres, ò quatro individuos ricos de ellos, quieren limitar, y restringir por su proprio interès para estancar en si todo este Comercio, en perjuizio comun, resulta por su propria confession probado que dicha feria es vtil, y favorable â la causa publica.

28 Tambien resulta vtilidad à la causa publica por el aumento que recibe la Real *Hazienda*, *pues* teniendolo esta, como và fundado, por causa de dicha Feria, tienen mayor cabimento los Juros, y las obras pias fundadas en ellos, *y* los demàs interessados

29 Y tambien es vtil, y favorable dicha Feria à los dichos Gremios, pues por causa de ella, comercian, y se abastessen los Mercaderes pobres de Sevilla que no tienen caudal, para prevenirse de lo necessario para el surtimiento de sus tiendas, como lo alegan los Recaudadores, vt in num. 2. ni para buscarlo en los Lugares de su Fabricas, y poderlo costear, y conducir, sin verlo; y en dicha Feria hallan lo que necessitan para surtirse, por traerlo à ella de todas partes, y tomarlo fiado, à pagar à plazos, sin tener el trabajo de buscar los generos, ni la costa de la conducion, ni el riesgo de no vèr lo que compran, y les traen à la puerta de su casa, por la immediacion, de dicha Feria, quanto han menester, y no solo en esto consiste su vtilidad; sino tambien en que el mayor numero de mercaderes, que concurren à dicha Feria son de Sevilla, donde venden por menor sus mercaderias â muy poca costa, por la immediacion, de forma, que de las muchas que llevan à ella, son muy pocas, ò ningunas, las que traen de buelta, y muchos vàn à dicha Feria sin mercaderias, ni dinero, y con las que compran fiadas por mayor, arman sus tiendas, y acabada dicha Feria, sin aver llevado cosa alguna, buelven à sus casas con dineros, y con las

mercaderias, que les sobraron para surtir sus tiendas, como todo consta de los registros, por surtirse en ella los vezinos de Sevilla, y Lugares circunvezinos, como dichos Gremios lo alegan, porque la mayor parte de los Mercaderes forasteros, y fabricantes venden por mayor, a los Mercaderes de Sevilla, y son muy pocos, los que venden por menor, y de esta vtilidad tan grande ha resultado estàr al presente dichos Gremios, mas poblados, de tiendas que antes que huviesse dicha Feria, como se probarà en el Punto tercero.

30 De todo lo qual se prueba con evidencia, que la dicha Feria franca de Santiponçe, es vtil, y favorable à la Real Hazienda causa publica, y à los mismos Gremios que la contradizen, y que su vso, no es, ni puede ser nocivo, y perjudicial, y consiguientemente que no ay motivo para su revocacion, y reformacion.

PVNTO SEGVNDO.

QVE DICHO PRIVILEGIO SE OBTVBO con verdadera relacion, y justa causa, y no contiene vicio de obrepcion, ni surrepcion, ni otro alguno.

31 MEdiante que con las palabras del Privilegio, la parte de los Gremios, truncandolas, forma sus argumentos, para evitar dudas, y proceder con claridad, se pondràn à la letra, y son como se siguen.

32 *Sabed, que por parte del Monasterio de San Isidro de el Campo, Orden de San Geronimo, extramuros de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado la suma pobreza en que se halla, y lo que me ha servido, y sirve, y â los señores Reyes mis gloriosos Progenitores, con sus Oraciones, desde que la señora Reyna Catholica, con especialidad se las pidiò, y encargò, suplicandome, que para que pueda tener algun alivio, y ayuda, con que mantenerse, y hazer Ornamentos, y poder assistir al Culto Divino, de que tiene mucha necessidad, se ha servido de concederle vna Feria franca, en su lugar de Santiponçe, que dure desde ocho à quinze de Octubre de cada año; con que sean francos los forasteros,*

que

que fueren â vender à ella, aquellos ocho dias; como lo son los Vassallos del Monasterio de dicho Lugar: y segun son francos todos los que venden, y vàn à vender à las otras Ferias de estos mis Reynos; sentandola en los libros de lo salvado, y que yo reciba en mi Real proteccion, y amparo al Monasterio, que quedarà por esto en perpetua obligacion de encomendarme â Dios, y â todos los señores Reyes mis sucessores.

33 Esta fue la suplica, que hizo el Monasterio incerta en dicho Privilegio, y la decission fue la siguiente: *Y atendiendo â los justos motivos de piedad, y commisseracion, que concurren en esta instancia, y â la necessidad, que padece este Monasterio, por resolucion y Consulta del mi Consejo de Camara de 31. de Març̧o passado de este año he venido en conceder al dicho Monasterio, la dicha Feria franca en su Lugar de Santiponç̧e en la forma que la pide, como no sea en perjuycio de tercero. y constando no aver otra Feria diez leguas en contorno quinze dias antes, y quinze despues: y en esta conformidad lo he tenido por bien, y por la presente mi voluntad es, que aora, y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamàs se pueda hazer, y haga en el dicho Lugar de Santiponç̧e vna Feria franca, que dure desde ocho de Octubre de cada vn año, hasta quinze de dicho mes, pagando el dicho Lugar lo que se paga en las otras Ferias, que se hazen en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y sin perjuyzio del Encabezamiento que estuviere hecho, y adelante se hiziere del derecho de las Alcavalas, con que estos Reynos me sirven.* Y prosigue dicho Privilegio expressando: *que todos los que fueren â vender â dicha Feria, y contrataren en ella, assi por menudo, como por gruesso, qualesquier generos, y mantenimientos sean libres, francos, y no paguen por ellos Alcavalas, que pertenezcan â vuestra Magestad, y â qualesquiera Arrendadores mayores que lo huvieren de aver en los Lugares donde vivieren, y moraren*, ò de donde traxeren dichos generos à vender à la dicha Feria, *en la misma forma, que las han tenido, y tienen las demàs Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, â quien se ha hecho merced de Ferias francas; con tanto, que dicho Lugar pague enteramente lo que se paga en otras Ferias francas, y el precio de su Encabezamiento de manera, que no baxe de lo que hasta aqui se ha pagado, y lo que le tocare conforme â los repartimientos, que le cupieren en los Encabezamientos, que de aqui adelante se hizieren; no embargante lo contenido en las leyes, del quaderno de las Alcavalas, y los nuevos apuntamientos, y advertencias hechas despues, y otras qualesquier*

quier

quier leyes , y ordenanças que en contrario de esto sean , ò ser puedan.

34 Aunque es comun , que la subrepcion vicia los Privilegios , y que no solo , por la falsa causa , y falta de verdadera relacion , sino tambien , por no informar al Principe , de todo lo que puede retraer su animo, para no concederlo se puede suspender su cumplimiento hasta que el Principe mejor informado mande otra cosa *vt in cap. super litterij. 20. § nos autem de rescript.* no se enquentra en dicho Privilegio vicio alguno , por donde merezca reformacion , porque fue ganado con verdadera relacion con legitima , y justa causa , como se manifiesta de el mismo , y de los motivos de su concession , y suplica de el Monasrio, que à la letra vàn trasladados en el numero antecedente.

35 La suplica del Monasterio, fue lasuma pobreza, en que se hallaba , y lo que ha servido, y sirve à los señores Reyes , con sus Oraciones, desde que la señora Reyna Catholica se lo encargò con expecialidad , cuya representacion contiene dos partes, la vna la pobreza ; y la otra los servicios , y ambas se hallan justificadas,y veridicas, sin ponderacion , ni excesso de lo que resulta de los instrumentos, y libros de dicho Monasterio.

36 La primera , de la pobreza con que dicho Monasterio , se hallaba al tiempo de la concession de dicho Privilegio, se funda , en que todas las rentas fixas de dicho Monasterio el año de 91. no llegaban à 30. mil reales cada año, en tierras, alcavalas , tributos , casas en Sevilla , y en Santiponçe, y demàs numeros , y las cargas , tributos , y gravamenes , que dicho Monasterio tenia , assi por su dotacion , como por las que despues le han sobrevenido , importan mas de 55. mil reales cada año ; con que todas las rentas , y bienes que tenia dicho Monasterio al tiempo de la concession de dicha Feria , no alcançaban à pagar , y cubrir los tributos, y gravamenes , à que estaba obligado , y para cumplirlas faltaban mas de dos mil ducados cada año con poca diferencia sin incluir el alimento , y vestuario de los Monjes , gastò de Sacristia , y del Culto Divino , y reparo de las casas , que son precissos para su conservacion , gastos de Pleytos en el cobro de las rentas , que disminuye mucho su valor ; con que la representacion , que el Monasterio hizo fue verdadera , y justamente dixo , que padecia suma

suma pobreza, pues no alcançando sus rentas à las cargas, y gra-
vamenes que tiene, y tenia en aquel tiempo, es lo mismo, y
aun peor, que si no tuviera algunas, pues no teniendolas no
tuviera gravamenes, y tributos que pagar.

37 Y no por esto se dize que en lo antiguo, no tuvo
rentas el Monasterio, porque los tributos, y gravamenes, que pa-
gà, supone que quando se impusieron, tenia la suficiente
de que poderlos satisfacer; y esto se confiessa porque entonces
el Lugar de Santiponçe se componia de 700. vezinos, los mas
de ellos Labradores, que tributaban mucho, con vna Iglesia
Parroquial, cuyos diezmos, y obvenciones producian mucha
vtilidad. Y despues el año de 1595. se lo llevò todo entera-
mente el Rio Guadalquivir, sin dexar casa, Iglesia, ni Torre, y
los vezinos, que se escaparon, y no perecieron, que fueron
pocos, se refugiaron al Monasterio, el qual les labrò vnas cho-
zas, y casas muy humildes, que son las que conservan la memo-
ria de dicha Villa, donde al presente no llegan à 60. vezinos
los que se mantienen, y el Monasterio les sirve de Parroquia,
para la administracion de los Santos Sacramentos; Y despues el
año de 669. se prendiô fuego en la Sacristia de dicho Monaste-
rio, se quemò, y el Quarto immediato, con todos los Ornamen-
tos, libros, y alhajas del Cultò Divino, sin quedar alguna reser-
vada, cuyo daño importò mas de ochenta mil ducados, y que-
dô el Monasterio con tanta necessidad para el Culto Divino,
que le fue necessario buscar Ornamentos prestados para
celebrar.

38 Prueba de esta necessidad es, que el año de 690.
que fue el anterior al principio de dicha Feria, por la suma estre-
ches con que dicho Monasterio se hallaba, vendiò en 18U000.
reales de vellon, vn Cortijo que tenia, que valia mas de dos
mil ducados, sobre cuya lecion tiene pleyto pendiente; y vnas
tierras, y Huerta, que valian 400. ducados, las vendiò por 50.
pesos, y otras tierras, por no poderlas labrar, y no perder del
todo su renta, las diò de por vidas, y aora le hazen falta, y te-
niendo vna Granja en termino de Guillena, que se compone de
muchas tierras, y montes, por no poderlas cultivar, ni guardar,
las dexò quasi pro derelicto, conservando la possession solo con
la vista; siendo esto motivo à que en dichas tierras se introdu-

xessen los vezinos de Guillena, y otros; sobre cuya recuperacion, se està siguiendo Pleyto en vuestro Consejo de Castilla, à que diò motivo la summa necessidad, y el no dexar perecer los Monges, y que indignamente mendicassen contra sus Estatutos; y tambien vendiò vna Heredad, que llamaban de las almenillas todo al fin de no perecer.

39 De que resulta, que aunque en lo antiguo dicho Monasterio huviesse tenido lo suficiente quando obtuvo dicho Privilegio padecia extrema necessidad, y que la representacion que hizo de la suma pobreza que padecia fue verdadera.

40 Cuya pobreza, y aun mayor permanece al presente, porque aunque se labrò dicha Sacristia, y los Ornamentos se han ido reparando de aquello muy precisso, y con moderacion; lo que ha gastado en esto ha dexado de gastar en reparar el Monasterio, por cuya razon, està tan necessitado de obras, que mucha parte de èl està amenazando ruyna, por ser muy antigua; por lo qual, ni aun Celdas ay para los Religiosos, y aunque empezò à labrar vn quarto, para suplir las que faltan, cessò en su fabrica, y se quedò en primeras maderas, por falta de medios; y las casas de Santiponçe, sin embargo de ser tan humildes, y de poca costa, estàn las mas de ellas amenazando ruyna, è inhabitables, y algunas de ellas yà arruynadas del todo, y otras cubiertas de paja por no poder comprar texa para cubrirlas, y las que tiene en Sevilla, que son pocas, y de corto valor estàn con la misma necessidad, no por otro motivo, sino por la que padece el Monasterio, por no bastar sus rentas à pagar las penciones; y dexando de repararlas, precissamente ellas, y el Monasterio se reduciràn à solares, y de las tierras, y Olivares de su dotacion, les ha llevado el Rio despues de la concession de dicha Feria gran parte, y cada año con sus continuas inundaciones, le và comiendo de calidad, que en breves años, no le quedarà Olivar; todo lo qual es notorio, y patente à la vista que es la mejor prueba, y teniendo menos renta, y siendo las mismas, y aun mayores las cargas ha de ser mayor la necessided presente.

41 La misma verdad contuvo la representacion de servicios, con que dicho Monasterio ha servido, y sirve à vuestra Real Magestad, y demàs señores Reyes de España, y no son tan

tan nuevos, que no tengan origen; aun antes de su fundacion pues por Real facultad, y Privilegio, dado en Palencia, en 27. de Octubre de 1336. concedido à Don Alonso Perez de Guzman, por el señor Rey Don Fernando el Quarto, para la dotacion, y fundacion de dicho Monasterio se expressa, que fue en consideracion à sus grandes servicios, y en remuneracion de los executados por el dicho D. Alonso Perez de Guzman, assi en tiempo del dicho señor Don Fernando el Quarto, como de los señores Reyes sus antecessores, y por honra suya, los concediò à dicho Monasterio, el qual se confirmò por el señor Rey Don Pedro en 12. de Septiembre, era de 1388. por hazer bien, y merced a dicho Monasterio, *con el gravamen, de que rogassen â Dios por su vida, y salud.* Y la señora Reyna Catholica por su confirmacion de 10. de Septiembre del año de 1477. lo mandô sentar en sus libros de lo salvado, *porque tuviessen cargo de rogar â Dios por las animas de los señores Reyes, y por su salud, y por la del señor Rey Catholico,* con cuyo gravamen se han confirmado, por los demas señores Reyes sucessores. Y despues por el señor Rey Don Carlos Segundo, con insercion de dicho Privilegio, y concediendolo nuevamente, lo confirmò por su Real Cedula de 7. de Octubre de 686. con la clausula siguiente, ibi: *Atendiendo à que la concession de los Privilegios, fue para dotacion de el proprio Monasterio, por merced hecha à Alonso Perez de Guzman, y para el sustento, y vestuarios de los Religiosos dèl,* despues de lo qual, por el mismo señor Rey Don Carlos Segundo, por su Real Cedula, de 30. de Abril de 691. concediò el Privilegio de dicha Feria, como và expressado.

42 En cuya remuneracion, ademàs de la obligacion contrahida por dicho Monasterio, y de la vniversal de todos Eclesiasticos. Este dotò, y fundò vn Aniversario solemne, y cinquentas Missas rezadas en cada vn año, por las almas del señor Don Carlos Segundo, y demàs señores Reyes sus succesores obligandose por actos capitulares a cumplirlo la Comunidad perpetuamente; y por el mismo señor Rey, en el Encabezamiento que hizo de los quatro medios por ciento, y servicios de Millones, del Ventorrillo que tiene dicho Monasterio, expressa, *que fue atendiendo al zelo, con que el Prior, y Monges de dicho Monasterio, concurrian con sus continuos sufragios, y rogativas*

por

por la ſalud de los ſeñores Reyes Catholicos, y buenos ſuceſſos de la Monarchia, con cuyo gravamen vueſtra Real Mageſtad ſe ſirviò de confirmar dicho Privilegio; y en remuneracion de eſte beneficio, aumentò dicho Monaſterio la dotacion de Miſſas, y Aniverſario fundado por los ſeñores Reyes de Eſpaña à cien Miſſas mas en cada vn año perpetuamente por el alma, vida, ſalud, y buenos ſuceſſos de vueſtra Mageſtad, y demas ſeñores Reyes ſus ſuceſſores, haziendolo Capellania con las circunſtancias que ſe requieren para ſu perpetuidad.

43 Y no ſolo ſe ha contenido dicho Monaſterio, en los limites de la obligacion regular, y comun, que todos tienen y de la particular que tiene dotada, y de las demas aqui expreſſadas; ſino tambien ha hecho otros ſervicios particulares, y vno de ellos fue el año de 702. que valiendo cien reales cada Carretada de paja, y no aviendola para la manutencion de la Cavalleria que eſtuvo de ſocorro en los Puertos quando fueron invadidos de las Armadas Enemigas, de la que el Monaſterio tenia para la manutencion de ſus ganados, y cavallerias, diò 440. Carretadas à precio muy moderado, que deſpues la comprò para el gaſto de ſus ganados a mucho mayor precio; ſocorriò con refreſcos, ſevada, y paja a las Milicias, que tranſitaron de Eſtremadura à Andaluzia, y de eſta à Badajoz, que fueron muy continuos, y en el tranſito que hizo la Artilleria el año de 704. que ſe componian de ſeiſcientos mulos eſcoltados, y 500. cavallos que por mal temporal ſe detuvieron tres dias, mantuvo dicho Monaſterio, a ſus expenſas, todos los vagajes, mozos, y Milicias con los baſtimentos que les correſpondia, y ademas diò Bueyes para el miſmo tranſporte: cuyos ſervicios en Monaſterio tan pobre, y ſin renta acredita ſu antiquado zelo, y lealtad, y que los hiziera mayores ſi ſu poſsibilidad alcançara, lo que no han hecho los Gremios, ſiendo Comunidad que ſe compone de tantos hombres ricos; y prueba que no ſolo los avia hecho antes de la conſecucion de dicho Privilegio. ſino que deſpues los ha continuado, de que reſulta, que la relacion, y repreſentacion hecha por dicho Monaſterio fue verdadera, y no contuvo vicio de obrepcion, ni ſurrepcion.

44 Y aun que para la conceſsion del Privilegio, no neceſsitaba el ſeñor Don Carlos Segundo (que eſtà en Gloria) de cauſa alguna, por no ſer contra el derecho comun, conſta que

que la huvo legitima, honesta, y justa, lo qual basta para que no se pueda tratar de su revocacion, ni reformacion, pues aviendo intervenido buena fee de parte del suplicante, no se le puede impedir su vso: *Nisi evidenter constituerit rem esse iniquam quia semper præsumitur pro Principe concedente* vt doctè, & eruditè *P. Suarez de leg. lib. 8. cap. 21.* per tot.

45 Y ademàs de esta justa causa, tan antiquada, que diò motivo a la concession de dicho Privilegio, pues tiene origen desde el señor Rey Don Fernando el Quarto, ay otros justos motivos, que pudo tener presente el señor Rey Don Carlos Segundo para concederlo, y vuestra Real Mageslad para confirmarlo, concediendolo nuevamente, que es la conservacion de dicho Monasterio, pues el señor Don Fernando el Quarto, diò facultad, y licencia para fundarlo à Don Alonso Perez de Guzman por sus señalados servicios dandole los Vassallos de la Villa de Santiponçe, (que es la antigua Italica tan celebrada en las Historias) por que en ella milagrosamente fue hallado el Cuerpo de San Isidoro, y sacadolo de entre los Moros, como lo refiere D. Pablo de Espinosa, en su Historia de las Antiguedades de Sevilla lib. 2. cap. 21. donde nacieron San Cornelio Centurion primer Gentil Español, que baptizò el Apostol San Pedro, como lo refiere dicho Historiador, dicho lib. 2. cap. 3. y de donde fueron naturales, aquellos ilustres, y memorables Emperadores tan dotados en las virtudes morales, Trajano, Adriano, y Theodosio, como lo refiere en el cap. 5. 7. y 12. de dicho lib. 2. y lo trae el Licenciado Rodrigo Caro, en su historia lib. 3. cap. 12. donde refiere otros muchos Hijos de aquella Villa, tan celebrados en la Antiguedad, no solo para la guerra, y govierno, sino tambien muchos Santos, y Martyres, que de alli han salido; y sus excelencias dignas de perpetua memoria; y siendo tierra de tan insignes Hijos, no es ageno de razon, que tambien fuessen causa de atender por medio de dicho Privilegio à su conservacion.

46 De todo lo qual, resulta, probado que dicho Privilegio se obtuvo con verdadera relacion, y con justa, y honesta causa, y que no contuvo vicio de obrecion, y subrrecion, y que dicha causa permanece al presente aun mayor que al tiempo que dicho Privilegio se concediò.

PVNTO TERCERO.

EN QVE SE PRVEBA, QVE LOS MOTIVOS expressados por dichos Gremios son supuestos, y fingidos, solo à fin de su proprio interès en perjuyzio de vuestra Real Hazienda, y causa publica.

47 LOS motivos que por dichos Gremios se ponderan para persuadir, que dicha Feria es nociva, y perjudial à vuestra Real Hazienda, à la causa publica, y à los mismos Gremios vàn por mayor expressadas en el Punto Primero, desde el numero 10. y aunque en lo hasta aqui fundado se manifiesta su afectacion, sin embargo, se harà individual expresion de ellos, con separacion, para darle à cada vno su respuesta, por tener cada vno claro convencimiento, y notorio defecto de verdad, los quales, y sus respuestas son en la forma siguiente.

MOTIVOS QVE EXPRESSAN los Gremios.

48 QVe el Privilegio de dicha Feria se obtuvo con siniestra relacion por que la que hizo el Monasterio fue la suma pobreza con que se hallaba, por lo qual no tenia con que mantenerse, y assistir al Culto Divino; siendo assi, que dicha pobreza fue afectada, porque dicho Monasterio era muy rico, y lo es al presente, y para ponderar esta riqueza, alegan que dicho Monasterio tenia, y tiene los bienes siguientes.

49 El señorio temporal, y espiritual de Santiponçe, que por lo espiritual tiene los emolumentos de Bautismos, Casamientos, Velaciones, y Entierros de los vezinos; y por lo temporal tiene *dilatada jurisdiccion* del termino de Santiponçe, mucho numero de casas, y tributos, assi en ella, como en Sevilla,

y

y Lugares circunvezinos, olivares, viñas, *dilatadas Dehesas, cuyo arrendamiento les produce consid.rables caudales,* y los crecidos interesses, que producen las guias de lo que conducen los vezinos de Santiponçe à la Ciudad de Sevilla, porque dicho Monasterio carga à los vezinos por cada guia lo mismo , que avian de pagar de derechos en Sevilla.

50 Que dicha Feria es nociva, y perjudicial à la Real Hazienda causa publica, y à dichos Gremios, y que siendo en perjuyzio de tercero, aunque al principio no lo huviesse sido, basta el que aora lo fuesse, para que se revocasse, especialmente, teniendo la clausula con que no sea en perjuyzio de tercero.

51 Que por causa de dicha Feria estàn dichos Gremios destruydos, y especialmente los de sedas, paños, y lençeria , los quales han pagado en cada vn año por su Encabezamiento, hasta fin de 715. 190U745. reales de Alcavala , y Cientos de reventa, y que por esta causa han quebrado muchos, y faltado à su credito, y sino se quita dicha Feria , en breve llegaràn al vltimo exterminio, y ruyna, por averse hecho dicha Feria de las mas celebres del Reynado, y que su aumento ha sido causa de la ruyna total del Comercio de Sevilla.

52 Que dicho Monasterio abusa de dicho Privilegio, y obra , contra lo contenido en èl , cuyo abuso es bastante motivo para su revocacion , por que el Privilegio, fue de Feria franca, para que no se llevasse à los Comerciantes en ella derechos algunos, y que los ha llevado, y lleva muy excessivos , de que ha percebido crecidas vtilidadades, la qual no fue la mente de la concession.

53 Y que no solo consiste el abuso en esta exaccion violenta, sino tambien en la qualidad , con que dicha Feria se concediò, que fue de que no huviesse otra diez leguas en contorno, y que ay muchas en el distrito de siete leguas , cuyo comercio quita las ventas à los Mercaderes de Sevilla , por cuya razon es intolerable el Encabezamiento que tienen hecho, y no pueden pagarlo, y se vèn precissados à supirlo de sus proprios caudales, por que con dichas Ferias , y su franqueza , no ay entradas en la Aduana, y no rinde el vno por ciento , que se les concediò para poder pagar el Encabezamiento.

54 Que tambien representò servicios, y no tiene algunos

nos dicho Monasterio, y los que alegò de encomendar à Dios a los señores Reyes, no eran dignos de tal remuneracion, porque esto lo hazen todos por obligacion, no solo en los exercicios comunes; sino es tambien en las Oraciones de la Missa.

55 Cuyos motivos se falsifican, y cada vno de ellos de por si en la forma siguiente.

El primero sobre la pobreza que tenia el Monasterio, quando obtuvo dicho Privilegio, y al presente se excluye con lo que và dicho desde el numero 36. hasta 40. inclusive, donde expressa la pobreza que tenia dicho Monasterio, y la que tiene al presente, de que resulta la verdad de su narrativa, y representacion que hizo à su Magestad.

56 Y en quanto à los bienes que ponderan dichos Gremios, tiene dicho Monasterio, es falsa su narrativa, porque dizen que tiene *dilatadas Dehessas, cuyo arrendamiento produce al Monasterio summas considerables*, siendo assi que dicho Monasterio no tiene Dehessa alguna, grande, ni pequeña, ni la tenia quando obtuvo dicho Privilegio, ni la ha tenido desde su fundacion; y si en esto fundan la riqueza del Monasterio, no necessita de otra prueba de su pobreza, y se reconoce el dolo, y mala fee de la parte de los Gremios, que con falsos motivos procura persuadir el Real animo de vuestra Magestad, para que no continue el piadoso zelo con que la Magestad del señor Don Carlos Segundo (que està en Gloria) atendiendo à la summa necessidad de dicho Monasterio, occurriò à su remedio, sin perjudicar a su Real Hazienda, a la causa publica, ni a otro tercero; y esta falta de Dehessas, es vna de las circunstancias, que a dicho Monasterio le privan de lo mas necessario, para su precisso alimento, pues por no tener renta suficiente para pagar los tributos, y pensiones, que tiene se vè precissado para la manutencion de sus Religiosos, a valerse de la industria de la labor, permitida à los Eclesiasticos, y como para ella necessita de ganados, y no tiene Dehessas para mantenerlos; las toma en arrendamiento, en que consume la vtilidad que podia producir la labor, y no le queda alguna para lo precisso, por lo qual, està siempre empeñado, y no tiene con que reparar dicho Monasterio, que por lo maltratado dèl, ni aun Celdas tiene para los Religiosos.

57 Tam-

57 Tambien alega la parte de dichos Gremios para ponderar, lo rico de dicho Monasterio, que goza el señorio de Santiponçe *con dilatado termino, y jurisdiccion, y mucho numero de casas*, y quien en cosa tan notoria, y manifiesta (faltando à la verdad,) procura con semejante engaño captar la Real voluntad de vuestra Magestad, se haze indigno de qualquiera beneficio, y merece severa demonstracion, pues à todos es notorio, que el termino de Santiponçe no tiene de ancho vn tiro de Fusil; y llega el de Salteras por ambas partes, cerca de las paredes de dicho Monasterio; y por lo largo, desde èl, por ambas partes, se puede alcançar con tiro de Escopeta à los limites que dividen su jurisdiccion de los Lugares circunvezinos, con que se falsifica la ponderacion de lo dilatado de su termino, y jurisdiccion.

58 En quanto à las casas de su vezindario, no llegan à 60. y de ellas, vnas estàn arruynadas en el todo, y hechas solares, otras amenazando ruyna, (que son las mas de ellas) y otras cubiertas de paja, que sola la pobreza de sus vezinos, pudiera tolerar habitarla, y en medio de ser su fabrica tan humilde, no las puede el Monasterio reparar, por su pobreza, y para hazerlo, ò lo ha de quitar del sustento, y vestuario de los Religiosos, ò lo ha de dexar de pagar à los tributos, y se verà tan recargado de reditos, que le serà precisso venderlo todo para pagar.

59 De lo dicho en el numero antecedente, se falsifica tambien la ponderacion, que haze la parte de dichos Gremios de lo mucho que produce la jurisdiccion espiritual de dicha Villa, en los emolumentes de Bautismos, Casamientos, Velaciones, y Entierros de sus vezinos; pues no llegando todos à 60. y siendo tan pobres, que solo su necessidad pudiera sufrir habitar semejantes chozas, pocos Bautismos, Casamientos, Velaciones, y Entierros puede aver en el discurso del año, y son tan cortas las obvenciones, y emolumentos, que no bastan para solo vestir el Religioso, que sirve de Cura para administrar los Sacramentos.

60 De lo referido resulta tambien, falsificado el supuesto que hazen dichos Gremios, de los crecidos interesses, que falsamente afirman, que producen los derechos, que los vezinos pagan por las guias de lo que llevan à vender à Sevilla: pues

ſiendo tanta la pobreza de ellos, y ninguno ſu caudal, bien ſe dexa conocer, que no ſerà mucho ſu comercio, ni de conſideracion los derechos, pues todo lo que comercian, y llevan à vender a Sevilla, ſe reduce à cargas de paja, y fruta ſeca, por lo qual, pagan por la cedula de cada carga de paja vn quarto; y de cada carga de fruta dos reales, y la vtilidad es tan corta, que no produce para mantener el Religioſo, que tiene eſta incumbencia; y rara vez ſucede, que algun vezino lleve à vender à Sevilla alguna rès, ò hoja de tozino, porque no pueden (aunque quieran) eſtenderſe à mas comercio, por la falta de caudales, ni habitar en dicha Villa quien los tenga, por la cortedad de ſu termino, y juriſdiccion, y falta de habitacion.

61 Y por lo reſpectivo à las viñas, olivares, caſas, y tributos, yà và dicho à numero 36. ad 40. y conſta inſtrumentalmente, que todos ellos no alcançan à pagar los tributos, y penſiones, con que eſtan gravados, y el mal eſtado que tienen las caſas, por no aver con que repararlas; los olivares, por averſe llevado el Rio Guadalquivir gran parte, y quitarſela todos los año, las viñas, por no alcançar ſus frutos al coſto de ſus beneficios para mantenerlas; por lo qual (como es notorio) muchos que tienen diligente, y cuydadoſa adminiſtracion de ſus bienes, han tenido por mas conveniente dexarlas perder que conſervarlas, y el Monaſterio huviera hecho lo miſmo à no ſer bienes de Igleſia y no poderlas dexar perder, pues los frutos de ellas, les ſalen mucho mas caros, que ſi los comprara, ſin incluir los tributos, y penſiones, con que eſtàn gravadas.

62 El ſegundo, que dicho Privilegio es nocivo, y en perjuyzio de tercero, y que en el miſmo ſe previno, concediendolo a dicho Monaſterio conque no ſea en perjuyzio de tercero, y que aunque al principio no lo fueſſe, baſta que al preſente lo ſea, para que le deba recoger.

63 Eſta expreſsion (Señor) es digna de gran reflexion, porque es vn veneno encubierto, producido de la codicia de tres, ò quatro Mercaderes ricos, que pretenden eſtancar en ſi todo el comercio, y para honeſtarlo dan el colorido de ſer dicha Feria nociva a vueſtra Real Hazienda, y cauſa publica, y no es mucho tengan audacia para dezirlo, (aviendoſe en todos tiempos tenido por convenientes las Ferias francas, para aumen-

tar

tar el comercio, y la Real Hazienda, como và fundado en el Punto primero) porque la avaricia del rico todo lo quiere para si, nada teme, ni le detiene, y todo atropella, pues como dixo San Agustin de Verb. Domini: *Insaciabilis est sola avaritia divitum, semper rapit, atque nunquam satiatur, nec Deum timet, nec hominem reveretur, nec patri parcit, nec hominem cognoscit, nec fratri, obtemperat, nec amico fidem servat, viduam opprimit, pupillum invadit, liberos in servitutem revocat testimonium falsum profert*, no es otra cosa lo que a nombre de los Gremios, pretende su Diputado Mayor, pues con el nombre de vuestra Real Hazienda, y con falsas demonstraciones, asienta por cierto, lo que no es, para quitar al pobre Mercader su comercio, y a los pobres viudas, y Comunidades, y gentes de todas esferas, que se abastezcan de lo necessario, y que con poca, ò ninguna costa (como por parte de dichos Gremios se alega) se abriguen el Invierno, no contentandose los Mercaderes ricos, con desfrutar en sus ventas, y empleos, lo mas pingue de dicha Feria, porque como dixo *Seneca Epist*, 119. circa finem *neminem pecunia divitem fecit, imò contrâ; quæris, quæ sit huius rei causa? Plus cupit habere posse, qui plus habet*, que es lo mismo que dixo *Ovid. lib. 1. fastor.*

Creverunt, & opes, & opum furiosa libido,
Et cum possideant plurima, plura petunt.

64 Y no solo pretenden quitar à los pobres, y causa publica, este beneficio, sino despojar al Monasterio de la gracia, y merced, que vuestra Real Magestad, y el señor Don Carlos Segundo, le hizieron de la concession, y confirmacion de dicho Privilegio, en honra, y servicio de Dios, y de señor San Isidoro, à quien està dedicado dicho Monasterio, por averse en èl hallado su Santo Cuerpo, que despues fue trasladado à Leon, porque pudiera la parte de dichos Gremios tener presente lo que sucediò el año de 1126. à la señora Reyna Doña Vrraca, que refieren *Marian. lib. 10. cap. 8. in fin. Garibai lib. 12. cap. 2. Sandov. in vita Alfons. 7. cap. 15.* pues pretender quitar, sin justa, y vrgente causa à dicho Monasterio lo que la Real piedad de vuestra Magestad, y del señor Don Carlos Segundo se dignaron darle para el Culto Divino, no es otra cosa que despojarlo.

65 Y discurriendolo mas piadosamente, quando no fuessen

fuesse este el intento, à lo menos; no se puede negar, que la pretension de dichos Gremios, es simulada, y que se ha valido de este pretexto, para que se le baxe su Encabezamiento, assi lo expressaron en el pedimento, q̃ hizieron ante el Superintendente de vuestras Rentas Reales de Sevilla, pidiendo, no solo baxa del Encabezamiento, sino tambien restitucion de lo que fingen aver pagado demàs, por causa de dicha Feria. Cuya pretension (aunque al Monasterio no le toca su defensa, sino à vuestro Fiscal, como lo tiene alegado) es tan injusta, como la de que se recoja, ò reforme dicho Privilegio, por averse encabezado dichos Gremios, despues de la concession de dicha Feria, y por lo fundado en el Punto primero, porque dicha Feria no les puede ser nociva, pues la franqueza de ella es concedida à los Mercaderes que compran, y venden, y son los que gozan de ella, y no al Monasterio, y no les puede ser nocivo libertarles de derechos.

66 Y si lo dizen, porque por causa de dicha franqueza todos se surten de dicha Feria, y esto dexan de vender en sus tiendas; se satisface, con que (como de los registro consta) los mas de los Mercaderes, que venden por menor en dicha Feria, son de Sevilla, los mismos, que componen dichos Gremios, con que en dicha Feria, gozando de su franqueza, venden todo lo que dexan de vender en sus tiendas. Y si por la falta de el vno por ciento, que cobran de lo que entra en la Aduana, sucede lo mismo; porque todas las mercaderias, que salen de Sevilla para dicha Feria, han entrado en la Aduana, y pagado el vno por ciento, y las que compran, para surtir sus tiendas, entran en la Aduana, y pagan los derechos acostumbrados, que aunque son à la mitad, importan mas, que si pagassen por entero, porque con la ocasion de dicha Feria, son mas las entradas, que sino la huviesse, y esta mitad, importa mas que el todo: à demas, que no es tan nueva esta gracia, que siempre no se aya practicado, no solo con Feriantes, como los certifican vuestros Almoxarifes, sino tambien con las mercaderias, que de Indias se llevan la tierra adentro, y con los Estrangeros, se haze lo mismo para invitarlos, porque de esta forma, ay mas entradas, que cargando los derechos por entero, y assi se ha experimentado, que esta gracia no disminuye, antes aumenta la Real Hazienda,

por

porque mas producen las muchas entradas, con la mitad de derechos, que pocas cargandolos enteramente.

67 Y por esta razon, por Real Cedula de 25. de Enero de 661. refrendada de Don Francisco Carrillo vuestro Secretario, està mandado baxar la mitad de derechos de los generos de Indias, que se introducen la tierra adentro, y que de todo genero de lienços, sedas, y texidos de lana de estos Reynos, se baxe la tercera parte del Almoxarifazgo mayor, y la quarta parte de todo genero de sedas, oro, y plata, texidos, y madeja de Italia; y en los de Ingalaterra, Olanda, Francia, Alemania, Ciudades Anseaticas, y Berberia la tercera parte y de lo que se saca de la Aduana de dicha Ciudad, para la tierra adentro, la tercera parte; ademàs del tercio, y tercio de gracia que se les haze à la entrada.

68 Y yà, que no han podido, hasta hora conseguir la revocacion de dicha Feria han procurado inquietarla, y perturbarla, para lograr, que se ahuyenten los Feriantes, por medios irregulares, solicitando con los Superintendentes, y Recaudadores, imbiar Ministros, y Rondas, que hagan visitas y registros, y què dèn otras providencias, que perturban el Comercio de dicha Feria, y causan grave molestia; como sucediò el año passado de 716. que se mandô por Don Francisco de Ocio Salazar, del vuestro Consejo de Hazienda, y vuestro Superintendente de Rentas Reales en dicha Ciudad; no se diesse despacho en la Aduana de ella, hasta el dia immediato à dicha Feria, y quiso visitar las mercaderias, que estaban registradas en dicha Villa, inovando el estilo, y lo que sobre esto està mandado.

69 Pues por Auto de 15. de Março de 593. proveìdo por Don Luis Gaytan de Ayala del vuestro Consejo de Hazienda, y Administrador de los Almoxarifazgos de Sevilla, se mandò, que los Feriantes tuviessen vn mes antes, para conducir, y almazenar las mercaderias en las Ferias diez leguas en contorno de Sevilla, y otro mes despues de acabadas, para sacarlas, y que en otra forma se descaminassen, cuyo Auto fue confirmado por vuestro Consejo de Hazienda, y se despachò provision, para su cumplimiento en 14. de Octubre de 604. lo qual se mandò cumplir, y se sobrecartò por otra de 26. de Junio de 1645. y despues, por otra de 20. de Septiembre del año de 1690. diri-

gida à Don Blas de Villaoslada, Oìdor de vueſtra Audiencia de Grados de dicha Ciudad, y Juez Conſervador de ſus Aduanas, de que dimana el eſtilo de tener vn mes antes de la Feria los Mercaderes, para conducir a ellas ſus mercaderias, y otro deſpues, para ſacarlas: cuyo eſtilo, ſe quebrantò con la providencia dada por dicho Don Franciſco de Ocio, en grave perjuyzio de los Comerciantes, y perturbacion de dicha Feria; pues no dandoles el deſpacho con tiempo, no pueden en los dias proximos à dicha Feria, deſpacharſe todos, por falta de carruajes, y cavallerias, y embarazarſe los vnos à los otros, y es neceſſario, que hagan la conducion, en los miſmos dias de la Feria, y con eſto ſe limita el termino de ella, y hazen mas coſta, por la detencion en las poſſadas, ſiendo todo eſto fomentado por dichos Gremios, para conſeguir el fin, ſino de quitar dicha Feria de perturbarla, è inquietar al Monaſterio en el vſo de ella; ſobre que el Monaſterio eſpera eſpecial providencia, para que cada año no ſe introduzgan novedades, y ſe tenga punto fixo, y ſe eviten inconvenientes.

70 Y anuque la conceſsion de dicha Feria, fue con la calidad de ſin perjuyzio de tercero, eſta clauſula no ſe entiende reſpecto de dichos Gremios, porque aunque el Privilegio, es concedido al Monaſterio, la franqueza es à los Mercaderes, que la gozan, y no les puede ſer de perjuyzio, y quando en los Privilegios de Ferias, ſe pone eſta clauſula: El tercero que ſe contempla, y cuyo perjuyzio ſe ſalva por ella, es otra Ciudad, ò Lugar dentro de las diez leguas, que tenga el miſmo Privilegio de hazer Feria; para que no quede perjudicado por el que nuevamente le concede, en la concurrencia de dos Ferias aun miſmo tiempo, como lo dixo *Theſſauro*, hablando de ſemejantes Privilegios, *lib.* 1. *deciſſ* 264. *in fine*, y lo funda *Iulio Cappon. tom.* 2. *cap.* 91. *art.* 1. *num.* 19. y no ſiendo eſta clauſula, preſervativa del derecho de dichos Gremios, porque fuera implicarſe con la franqueza, que ſe les concede, no pueden traerla por argumento, para lo que pretenden.

71 Y aunque tambien es comun, que ſiempre, que el Privilegio llegue à ſer nocivo ſe puede revocar, ò reformar, no ſe ha experimentado, q̃ lo ſea el de dicha Feria; antes ſi, por lo que và fundado en el Punto primero, la experiencia ha enſe-

ñado,

ñado, que es vtil, y favorable, no solo à vuestra Real Hazienda, sino tambien a la causa publica, y a dichos Gremios, con que queda satisfecho el segundo reparo puesto por dichos Gremios, y manifiesto, que dicha Feria, y su franqueza no es nociva.

72 Lo mismo sucede en la tercera objeccion, puesta por dichos Gremios, de que por causa de dicha Feria, estan destruidos, y han venido a menos, y que por causa de ella, han quebrado, y faltado a su credito muchos Mercaderes, de forma, que aviendo antes diez y seis Tiendas de paños, al presente han quedado reducidas a quatro, como lo espressaron en el Parrafo 13. de su primer Memorial; cuya simulacion es manifiesta, y por su propria confession se hállan dichos Gremios convençidos, pues la dicha Feria, no solo ha conservado dichos Gremios, antes si ha sido causa de su conocido aumento; porque al presente, el Gremio de paños, que es el que se supone mas perjudicado, tiene mas tiendas de las que tenia, al tiempo que se concediò dicha Feria, pues no tiene quatro (como siniestramente se alega) porque son 19. las tiendas publicas, de que se compone, sin otros, que tienen el comercio de paños, y no tienen Tiendas publicas, y contribuyen al mismo Gremio, y consta de sus mismas quentas, y repartimientos, y registros de dicha Feria, cuyo numero de Tiendas, no se ha conocido mayor en dicho Gremio, antes de la concession de dicha Feria, despues que la Tabla de Indias faltò de Sevilla.

73 Y si al presente, no tienen la opulencia, que antiguamente tenian, y de 17. Gremios, han quedado reducidos à 10. no es la causa dicha Feria, sino la que dichos Gremios dan, en la prefacion de su Segundo Memorial, pues dizen aver venido este descaecimiento, *por la injuria de los tiempos, y por la extension de otros oficios separados, è independientes à los generos, que pertenecen â cada vno en contravesion de sus ordenanças*, y con lo que dizen en el *numero* 12. de dicho Memorial, *de que les proviene su daño, con los contratiempos de perdidas por mar, y tierra, ocasionados de las guerras, y atrazo de la navegacion de Indias, y tan continuados naufragios de Baxeles, y Armadas de la misma America, que no solo à Sevilla, como cuerpo principal, que siempre avia mantenido su comercio; sino tambien â las demâs Ciudades, y Lugares del Reyno avian atrazado sus caudales.* Y si esta es la causa del atrazo, que suponen, no dizen bien, que lo es la Feria de Santiponçe. Antes si

es

es digno de notar, que aviendose experimentado, con la causa de la guerra, tantos daños, y perdidas, que han atrazado el comercio del Reyno, no solamente se ayan mantenido, antes si aumentado, los Gremios de Sevilla; de calidad, que ay Mercaderes, que no pueden dàr abasto à lo mucho, que venden con sola vna Tienda, y tienen dos, y tres muchos de ellos, y de esto es la causa la Feria de Santiponçe, y su immediacion: pues no puede serlo la guerra, la perdida de Armadas, y falta de navegacion de las Indias.

74 Y la misma exclucion tiene lo que alegan, de las quiebras, y falta de credito de Mercaderes; porque de esto, no puede ser causa dicha Feria, si solo la guerra, y atrazo del Comercio, y navegacion de Indias, y perdidas de Baxeles, y si de esto fuera la causa dicha Feria, solo huviera quiebra de Mercaderes de Reventa, que componen dichos Gremios, y no las huviera de otros q̃ no comercian en ella, y como se ha experimentado, las quiebras han sido en los Comerciantes por mayor, hombres de negocios, y compradores de plata, que no han tenido comercio en dicha Feria, y si esta fuera causa de quiebras solo huvieran sucedido en Sevilla, y como es notorio han sido muchas las que se han experimentado en este tiempo, no solo en Cadiz, en vuestra Corte, en muchas Ciudades del Reyno, sino tambien en Roma, en Francia, en Olanda, en Inglaterra, y otros Reynos Estrangeros, que no tienen conexion, y dependencia con dicha Feria, luego no es esta la causa de dichas quiebras? y si algunas se han experimentado de Mercaderes de Reventa, no ha sido por causa de la Feria, sino porque arman sus Tiendas, sin caudal, con mercaderias fiadas, gastan mas de lo que ganan manteniendo mucha vanidad, en que consumen el caudal de sus Acreedores, y no teniendo con que pagarles, se ponen en quiebra, y esto no lo causa dicha Feria, y se reconoce con evidencia, averla tomado, por pretesto simulado, para pretender baxa de su Encabezamiento.

75 Y aunque haziendo gran ponderacion afirman, que los tres Gremios de paños, sedas, y lençeria, han pagado en cada vn año hasta fin del de 715. 190ȣ745. reales por la Alcavala, y Cientos de Reventa: esta exclamacion acredita la ninguna razon que tienen para la baxa, que pretenden, con tan simu-

ſimulado preteſto, pues en cada vno de dichos Gremios, ay individuos, que cada vno por ſi ſolo, ſin hazerles injuria, debietan pagar eſta cantidad, por lo mucho, que comercian, aſsi por mayor, como por menor con los crecidos caudales, que tienen; y ſi lo que cada vno de por ſi, pudiera contribuir, ſe reparte en los tres Gremios, no tienen de que quexarſe, y aſsi ſe lo deben imputar, que permiten, que los tres referidos contribuyan, lo que debiera dàr vn ſolo individuo de ellos, que ſon los (que no contentandoſe, por ſu avaricia) con ſemejante equidad, y con lo mucho, que comercian, han fomentado eſte pleyto; para eſtancarlo en ſi ſolos, cuya repreſentacion, no haze el Monaſterio, por acuſarlos, ſino es *communem vtilitatem conſiderans*, como refiere el texto, *lib 2. macab. cap. 4.* que hizo Onias.

76 Y la quarta objecion, de que el Monaſterio abuſà del Privilegio, porque ſiendo de Feria Franca, lleva derechos à los Mercaderes, que vàn à dicha Feria, contra la franqueza de ella, ſobre que hazen larga expreſsion, ponderando fantaſticamente la vtilidad, que dicho Monaſterio percibe, tiene tambien excluſion manifieſta; ademàs de lo incierto de la ponderacion, cuyo abuſo, dizen, es baſtante motivo, para perder el Privilegio; y aunque el abuſo (quando lo ay) es baſtante, parà que el Privilegio ſe pierda; *cap. tuarum 11. cap. vt privilegia 24. de privileg. cap. 2. de poſt prælat. cap. recolentes de ſtat Menoch. cap licet de regular.* ſe excluye con evidencia por las razones ſiguientes.

77 La primera, porque de razon del Privilegio es conceder algo eſpecial mas de lo que por derecho puede el privilegiado, *cap abates, & cap in his de privilegijs*, y por eſta razon ſe ha de entender: *Vt aliquid præter ius commune concedat*, porque de otra ſuerte fuera inutil, ibi: *Cum nihil eis conferat memorata indulgentia, ſine qua, id liceret. Gratian. in §. vltimo 25. quæſtion.* ibi: *Neque enim aliquibus privilegia concederentur, ſi præpter generalem legem, nulli aliquid ſpeciale concederetur, quia ſecluſo hoc effectu nihil proprium, & peculiare privilegium haberet, alias favorem non contineret & non eſſet privilegium, ſed gravamen. P. Suarez de legibus lib. 8. cap. 1. num. 4.* y ſiendo dicho Privilegio concedido al Monaſterio, para que pueda tener algun alivio, y ayuda con que man-

tenerse, y hazer Ornamentos, y poder asistir à el Culto Divino, por la misma razon se le concede facultad, para que pueda llevar algo, para el efecto para que dicho Privilegio se le concediò. pues à no ser asi, no fuera Privilegio, sino gravamen, y no solo no tuviera con que ayudarse, hazer Ornamentos, y asistir à el Culto Divino, antes si fuera necessario gastar lo que no tiene, para que los Mercaderes pudiessen tener tiendas, casas, mesas, y lo demàs, para su comercio, y en este casso, no solo, no se le concediera: *Aliquid speciale vltra ius commune*, antes si fuera gravarlos, contra el mismo derecho con obligacion que no tenian, è imposibitarlos mas de asistir à el Culto Divino, y poderse mantener, y cessara el fin, para que dicho Privilegio se concediò, y no fue esta la Real mente del señor Don Carlos Segundo, (que està en gloria) ni de vuestra Real Magestad en confirmarlo, y como en las leyes, y Privilegios, se ha de atender lo principal, à la mente, y causa final, que diò motivo à su concesion, *Castill. tom. 6. cap. 181. n. 7. Vela disert. 25. n. 29.* atendida la de este Privilegio; se manifiesta, que fue, para que dicho Monasterio pudiesse llevar algunos derechos, para el fin, y motivo que se concediò.

78 La segunda, porque dicho Monasterio, no lleva derechos algunos, por que lo que percibe, es por la ocupacion, y trabajo de los registros, reconocimientos de testimonios, por las bancas, mesas, baras, tiendas, y mostradores, pues por la cortedad del Lugar, es precisso cada año hazerles tiendas cubiertas de paja, y cañas para resguardar las mercaderias de los temporales, y tener donde habiten, los que vàn à vender, y comerciar en dicha Feria, y lo que pagan los Mercaderes por las casas donde almazenan sus generos, y ponen sus tiendas, yà sea de quenta de el Monasterio, ò yà de los habitadores, solo biene à ser el arrendamiento, y vna justa compenzacion del daño que causan à dichas casas, y de lo mucho, que las maltratan, è incomodidad de los vezinos, pues no fuera justo, que estos, ni el Monasterio, sin percebir cosa alguna, huviessen de padecer la de sus familias, sin tener, ni à donde recogerse aquellos ocho dias, y el Monasterio la costa de reparar las casas, labrarles tiendas, y chozas, tenerles bancas, mostradores, mesas, y baras, para que los Mercaderes gozassen de su franqueza, la qual

qual solo comprehende los derechos Reales; y se vtilizassen en daño del Monasterio, y de los vezinos de dicha Villa, y lo mismo en lo respectivo a los que llevan ganados, pues para ellos no avia de tener a su costa pilar, y pozo, cubos, sogas, y carrillos, y peones, que sacassen el agua, para darles de beber, y que les assolasen el corto termino q̃ tienen, sin pagar si quiera la costa, por que esto no fuera Privilegio; sino vn gravamen muy oneroso, è intolerable, ni esto lo persuade la razon, que pudo ser la Real mente del señor Don Carlos Segundo, y de vuestra Magestad en confirmarlo, y concederlo nuevamente.

79 La tercera, y vltima, que dicho Monasterio despues de la concession de dicha Feria, obtuvo nuevo Real despacho, que quitò semejantes dudas, y declarò, lo que el Monasterio podia llevar, para que los Mercaderes, no pudiessen tener queja, en que el señor Don Carlos Segundo, declarò, y mandò, que dicho Monasterio pudiesse llevar, y cobrar de dichos Mercaderes la tercia parte de lo que debieran pagar, si la Feria no fuesse franca, vno, y otro perpetuamente, para que tuviesse congrua sustentacion: y como se manifiesta de los registros, no solo no ha llevado, ni lleva el Monasterio la tercia parte, pero ni aun la octava, de lo que debieran contribuir dichos Mercaderes, por lo qual, no abusa, ni excede de su Privilegio, antes haze equidad de lo mismo que tiene facultad, y no tienen razon los Mercaderes en quexarse.

80 La quarta, que dado casso, y no concedido, que algun Religioso, ò algunos de los Ministros, que assisten en dicha Feria, abusassen del Privilegio, llevando derechos indebidos; esto no podia ser bastante, para privar à dicho Monasterio de dicho Privilegio, y à las almas de los señores Reyes de los sufragios que mediante èl, gozan, porque era necessario, que en dicho abuso, ex proposito, consintiesse toda la Comunidad de dicho Monasterio de comun acuerdo, *leg. semper § in sepulcro D. quod vi aut dum leg. 2. & ibi Doctores C. de præd Decur. lib. 10. Bart in leg aut facta §. non nunquam D. pœnis n. 9. quia vniversitas non videtur mandasse officiali, quod delinquat lege si procurator D. de condit in debit., & Iul. Cla. lib. 5. §. final quæst. 16. num. 8.* y las razon es la que dà el *P. Suar. de leg. lib. 8. cap. 36. num. 8.* por que la privacion del Privilegio, es pena, y como regularmente

se

se impone à los Authores de l delito, *leg. crimen. D. de pœnis*, no se puede condenar à vnos, por otros *cap. iam itaque 1. quæst. 4. cap. si habes 24. quæst. 3. cap. nemo de regul. iuris in 6. & dicta lege crimen*, y por lo mismo, no se puede castigar à vna Comunidad por el delito de sus particulares, *Authen. vt nulli iudic. §. quoniam verò*. ibi: *Et non alios prò alijs, aut ex quibus nati sunt vicos, cap. si Episcopum 16. quæst. 16.* ibi: *Quia delictum personæ indamnum Ecclesiæ, non est convertendum*, y hablando del vso contrario del Privilegio, dixo elegantemente *P. Suar. de leg. lib. 8. cap. 35. num. 5.* ibi: *Secundo principaliter necessarium est vt vsus ille contrarius sit in tali persona efficax contra privilegiam, id est, vt fiat à persona, quæ possit renuntiare privilegia; quia si quis est impotens ad renunciandum privilegio, multo magis, erit impotens addestruendum illud per suos contrarios actus, & in num. 6.* ibi: *Et tunc actus in contrarium facti à singulis de communicate nihil auferrent de privilegio, ratio est clara ex dictis, quia tunc, qui conatur contra privilegium, non est ipse met privilegiarius; nam aliud est corpus mixticum, cuidatum est privilegium aliud membra illius seu singulæ eius personæ quibus tale privilegium non datur igitur, licet singuli de communitate contra Privilegium agant, nihil illi nocent.*

81 Esto mismo se prueba de las leyes 6. 7. y 8. *lib 9. titul. 25. recop.* de los Almoxarifazgos de Murcia Lorca, y Cartagena, donde, aviendose por sus vezinos, cometido grandes fraudes contra el Privilegio de franqueza, que gozan, no se privò à estas Ciudades de sus Privilegios, y solo se manda castigar à los particulares, que delinquieren contra ellos, recibiendo, y avecindando forasteros, y haziendo compañia con otros Mercaderes, para que gozassen del mismo Privilegio de que se sigue, que aunque algun Religioso, ò Ministro de los que asisten en dicha Feria, huvieſſe cometido algun excesso, llevando derechos indebidos, ò haziendo acto contrario, no podia esto ser bastante, para perjudicar à la Comunidad, ni ser motivo, para recogerle, ò reformarle su Privilegio, y solo pudiera serlo para castigar à el individuo, que tal excesso cometiesse: à demas de que no se probarà casso, en que alguno lo aya hecho, porque si el fin del Monasterio, es conservar su Privilegio, y para invitar à los Comerciantes, les lleva por los registros mucho menos de la mitad, de aquello para que tiene facultad, en que pone

espe-

especial cuydado, porque esta equidad, es la que fomenta el comercio, y de su aumento redunda la vtilidad tanto à la Real Hazienda, como al Monasterio, porque importa mas la corta contribucion de muchos, que la entera de pocos, bien claro es, que no excederà de lo que tiene facultad.

82 Y aunque para persuadir que el Monasterio recibe mucha vtilidad, y la Real Hazienda daño, se han examinado diferentes testigos en la informacion hecha, ante vuestro Superintendente antes del ingresso del juyzio, no prueban cosa alguna, y la que se hizo, fue nula, por no poderse hazer antes de la litis contestacion, *leg 2. & seq. tit. 16. part. 3.* y tambien, por que aviendo citado al Monasterio para ella, la contradixo, y protestò su nulidad, y ademàs de esto, y de ser interessados los testigos, que deponen se hallan convencidos de falsos, por lo aqui expressado, y con sus proprios registros, los quales son la mayor prueba, y el computo voluntario, que forman, assi de lo registrado, como de lo que suponen aver pagado, se halla por ellos convencido con su proprio hecho.

83 Lo mismo sucede en el resumen, que por parte de dichos Gremios se haze de la Feria del año de 716. cargandoles à las mercaderias los derechos, que se dizen debieron pagar, porque es mera fantasia, sin hazerse cargo de la dificultad, cargando à todos enteramente los derechos de entrada en la Aduana; sin reparar que la mayor parte de dichas mercaderias salieron de Sevilla, para dicha Feria, por ser sus dueños individuos de dichos Gremios, y quando dichas mercaderias entraron en Sevilla, pagaron sus derechos de entrada, y no entrando nuevamente, no avian de pagar nuevos derechos, ni debian los de salida, aunque la Feria no fuesse franca, por no salir fuera de las 5. leguas, y quedarse en el termino de la misma Aduana.

84 Y aunque dichos generos no huvieran salido de Sevilla, ni pagado su entrada en la Aduana, no por esto se infiere perjuyzio de la Real Hazienda, ni se prueba, que la Real Aduana avia de vtilizar los derechos, que en dicho resumen, voluntariamente, saca la parte de dichos Gremios: porque sino huviera Feria en Santiponçe, no huviera entradas de tales generos en dicha Aduana, y es constante, que à no aver tal Fe-

ria no baxaran los Mercaderes, y fabricantes de Castilla, y Segovia, y demas partes con sus ropas; y estas menos entradas huviera en dicha Aduana, y los derechos, de las pocas que podian venir no aviendo dicha Feria, aunque se cobrasen por entero, no podian sumar tanto, como la mitad, que pagan las que se sacan de buelta de dicha Feria, como lo manifiesta la misma experiencia, y en el aumento, que han tenido los Almoxarifazgos, y demàs Rentas Reales, por causa de dicha Feria, y despues de ella, en el tiempo calamitoso de la guerra, y de el atrasso general del Comercio.

85 Y no solo se desvanece la planta hecha por dichos Gremios en dicho resumen, con lo que và expressado; sino tambien con que muchos de los generos, que se traen à dicha Feria, no son para vender, sino para cambiarlos à otros, que necessitan los fabricantes, y Mercaderes forasteros, y los de Sevilla: de cuyos cambios resulta vender los Mercaderes de Sevilla las mercaderias de que no tuvieran salida, sino huviera dicha Feria, y proveerse de lo necessario, para surtir sus tiendas, cuyo surtimiento no tuvieran, al menos los Mercaderes pobres, sino huviera dicha Feria, ni los fabricantes, y forasteros se proveyeran de Sevilla, y cada vno se abasteciera donde le tuviera mas conveniencia, y en este casso, nada vtilizara la Aduana de Sevilla, y su vtilidad mayor consiste, en el vso de dicha Feria, pues mediante ella, abança los derechos, que producen los generos cambiados, que entran en dicha Aduana, y los que passan la tierra adentro, y aunque con la mitad de gracia le importa mas, que si tales cambios no huviesse, faltando dicha Feria.

86 Igual satisfacion tiene, lo que por dichos Gremios se opone por abuso, ò contravencion à el mismo Privilegio, por averse concedido con la calidad de no aver otra Feria, 10. leguas en contorno, y que aviendo, como ay muchas en el termino de 7. leguas, no se pudo vsar de dicha Privilegio; por que esto es oponerse à lo literal de èl, truncandole sus palabras; por que la calidad de dicho Privilegio, fue que no huviesse otra Feria 10. leguas en contorno, 15. dias antes, y 15. despues de la de Santiponçe, y estos 15. dias son los que calla, y oculta la parte de dichos Gremios, y no aviendo, como es constan-

tante, que no ay en el termino de las 10. leguas, 15. dias antes, y 15. despues, otra Feria, es tan verificada la qualidad de dicho Privilegio, y desvanecido el reparo, que con ella se ha querido formar, y si por causa de tantas Ferias, suponen los Gremios no tener reventas en sus tiendas, por que esta, y no aquellas les puede ser nociva? Quando todas son tan inmediatas, y dentro de las 10. leguas, y para lo que alegan, concurren los mismos motivos en la vna, que en las otras, y si aquellas no les son perjudiciales menos lo deberà ser esta de Santiponçe.

87 Y no solo se contiene la parte de dichos Gremios, en inculcar las vtilidades, que supone tener el Monasterio, y daño, que finge à vuestra Real Hazienda; sino tambien en los justos motivos, que tuvo el señor Don Carlos Segundo; (que està en gloria) para conceder dicho Privilegio; no teniendo por bastante la pobreza del Monasterio, ni la obligacion de rogar à Dios, por los señores Reyes de España, pareciendoles este poco servicio, para tan gran remuneracion, por tener esta misma obligacion todos los Sacerdotes, à que responde el *Ecclesiast. cap.8. nemo potest. dicere Principi, cur ita facis, & cap. immemoriam distint.* 19. Y es temeridad de los Gremios, querer escudriñar los Reales secretos, por cuyo atrevimiento se hazen indignos de qualquiera beneficio; assi lo dixo el *Proverbio* 25. ibi: *Scrutator maiestatis opprimitur à gloria*, y como dixo *Lucas de Pena, in leg. contra C. de rem mil. temerarium est maiestates, regiam velle terminis limitari quia Princeps soli Deo debet inocentiæ rationem cap. tuam de pænis dist..3. cap. aliorum 9. quæ 3.*

88 Con que no tienen, que preguntar, porque à dicho Monasterio se concediò este Privilegio, y no los à demàs? quando todos encomiendan à Dios à los señores Reyes, y lo hazen en la Missa, y sin indagar los motivos, se hallan patentes en el mismo Privilegio, que esta obligacion, y encargo la ha tenido dicho Monasterio, y la ha cumplido, desde el señor Don Fernando el Quarto con especialidad, à demas de la regular, y comun, por aver sido quien diò à Don Alonso Perez de Guzman, los bienes, para su Dotacion.

89 Y aunque no huviesse otro motivo, bastaba, que fuesse para el Culto Divino, pues lo mas loable en los señores

Reyes

Reyes, es tener su Real consideracion en su aumento, como lo dixo el *Emperador Theodosio*, natural de dicha Villa, que es la antigua Italica, en la *Epistola* 15. *ad Dioscor. & melius in Novellis tit.* 2. *& Div Aug. de Civit. Dei cap.* 24. alaba à los señores Reyes, *Qui suam potestatem ad Dei cultum conservandum, & dilatandum exercent, & Salgad de ret. Bul. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 17. hablando del intento se explica con estas palabras, ibi: *Nihil enim tam necessarium est ad conservationem reipublicæ imperij, & regnorum, quam vigilantia, & Religionis Cultus Divini, statusque Ecclesiastici conservatio, & tuitio, inquo præcipuum omnium rerum publicarum, & imperiorum fulcrum, atque stabili mentium consistit.*

90 Y quando no huviesse este justo motivo, (que lo es grande) no se puede negar, que lo es tambien, el de encomendar à Dios perpetuamente a los señores Reyes de España, por obligacion particular, y precissa ademàs de la general, y comun porque las Oraciones, y Rogativas de los Sacerdotes, son las principales armas de que deben adornasse los Principes, para vençer las batallas, asi se vè en la Sagrada Escriptura, *Exod. cap.* 17. pues siendo los Amalecitas muy superiores en fuerças, estipendio, y armas dize el texto, que fueron arruynados por la Oracion de Moysès, ibi: *Cum levaret Moises manus, vincebat Israel*, lo mismo se halla *in* 1. *Machabeorum, cap.* 3. porque las batallas no se vençen por la multitud de las armas, si la victoria no baxa del Cielo, ibi: *non enim id multitudine exercitus, victoria belli, sed de Cœlo fortitudo est*, y guerreando Gedeon, contra los de Madian con solos 300. hombres vencieron la numerosa multitud, que venia sobre ellos. *Iudic.* 7. y por este medio Samuel destrozò a los Filisteos en Masphad, y librò Dios la Ciudad de Bethulia del Exercito de Olofernes, y teniendo los Asirios cercada a Jerusalen con poderoso Exercito, por las rogativas de Isaìas, y Ezechias, fueron muertos muchos de ellos, y alçado el cerco, *vt in* 4. *Regum cap.* 19. y teniendo el Rey Sara de Etiopia cercado al Rey Asà de Judea por la Oracion fue Sara desbaratado, *vt in lib.* 2. *cap.* 14. *Paralipom.* y por lo mismo refiere el *Abulense sup. lib. iudic. y en el* 2. *Paralipom.* que los Hebreos jamas salieron a la guerra, sin que antes ofreciessen Sacrificio a Dios. Y Constantino Magno en la guerra contra Persianos, llevaba delante vn Tabernaculo, donde

residian

residian los Sacerdotes, y lo vsaron los Gentiles, y Romanos, como lo escrive *Plutarco in vita Marcelli*, y es buen texto el *Deuteronomio cap.* 20. donde dize, que a la frente de la cavalleria, y carros de los enemigos en la guerra hable el Sacerdote a los Esquadrones, con lo qual, y otros muchos textos, que se podian sitar, se prueba quan poderosas son las rogativas de los Sacerdotes, y que el rogar a Dios por los señores Reyes, es el mayor servicio para conseguir las victorias, y la conservacion de sus Reynos.

91 Lo qual, siempre han tenido muy presente los señores Reyes Catholicos de España; pues siempre se han valido de estas armas, para vençer sus enemigos, y conservar sus dominios, y que bien lo conociò el Santo Rey Don Fernando el Tercero de este nombre en Castilla, pues teniendo cercada a Sevilla, quando estaba poblada de Moros, y hallandose con suma estrechez, para mantener el sitio, aviendole muchos aconsejado, se valiesse de los bienes de las Iglesias, respondiò, que mas se prometia de las Oraciones, y Sacrificios de los Sacerdotes, que de sus riquezas por cuya Fè, y confiança, imediatamente se le entregò Sevilla, dandole el Cielo esta remuneracion vt tradit *Marian. de reb. Hisp. lib.* 13. *cap.* 7. y de este Santo Rey refiere *Don Pablo Espinosa, part.* 1. *lib.* 4. *cap.* 6. que dezia, que los Ecclesiasticos, eran los que con sus Sacrificios, y Oraciones ganaban las Ciudades, Villas, y Lugares, y con este motivo el señor Don Fernando el Quarto, dotador de dicho Monasterio, para hazer guerra à los Moros, y conseguir victoria de ellos, concediò muchos Privilegios, à las Iglesias, y en el concedido à la de Oviedo en 5 de Mayo, era de 1349. siguiendo la carrera de sus antecessores, concluyô diziendo, por ende tenemos por bien de facer mercedes à los Prelados, è Iglesias, *Porque rueguen à Dios por nos, è por nuestras Almas*, y los señores Reyes Catholicos, antes del partir à la guerra, se encomendaban à las Oraciones de los Ecclesiasticos, *vt tradit Fray Fernando de Ojeda Historia de Santiago cap.* 42. *num.* 9. *y Thomâs Bos. de sign. Eccles. sig.* 87. *cap.* 86. refiere los muchos, y felices sucessos que los señores Reyes Catholicos han tenido, por las rogativas de los Sacerdotes.

92 De que se prueba quan antiguo ha sido en los seño-

 res

res Reyes de España valerse de estas armas, y pedir a los Eclesiasticos, que los encomienden a Dios, y que no fue nuevo en el señor Don Carlos Segundo (que esta en gloria) y estas Oraciones, y Rogativas, no solo las frequenta, y ha exercitado el Monasterio de señor San Isidro, desde que la señora Reyna Catholica se lo encargò, en la forma regular, y comun, que lo hazen, y deben hazer todos, sino con obligacion particular; y atendiendo, a que en lo comun solo se acuerdan de los señores Reyes vivos, y que aun que la Iglesia Catholica, celebra Aniversario cada año por todos los Fieles difuntos, y el Sumo Pontifice lo haze por su predecessor, y que las Iglesias Cathedrales lo hazen por sus Prelados predecessores, y que no ay quien lo haga en particular, por los señores Reyes muertos, mas que las Exequias que se hazen quando mueren, como lo dixo *Cerola in praxi Episcopali. part. 1. verbo funus versi 10.* por cuya razon los señores Reyes de España sibi consulentes han fundado, y dotado Capillas, y Aniversarios de Missas, como lo dixo *Lara de Aniversaris lib. 1. cap. 1. num. 41.* dotò, y fundo dicho Monasterio, Aniversario solemne, y perperpetuo con 50. Missas rezadas, que celebra cada vn año, por las Almas de los señores Reyes de España, en remuneracion del Privilegio de dicha Feria, y despues lo aumentò 100. Missas mas perpetuas en cada vno por la vida, salud, y anima de vuestra Real Magestad, y de los señores Reyes sus sucessores, con todas las clausulas necessarias, para su perpetuidad, en perpetuo agradecimiento de averle confirmado sus Privilegios, y concedidolos nuevamente, con lo qual, aunque al principio no huviesse sido con la obligacion particular de encomendar à Dios à los señores Reyes, sino mere gratuito, huviera passado à remunerativo, y oneroso, y à especie de contracto con cuya circunstancia sin grave, y vigente causa publica, no se pudiera revocar, ni reformar, como dixo *Bald. in leg. qui se Patris, C. vnde lib. vbi quoties aliquod Privilegium conceditur ob aliquod factum, vel dationem præteritam, vel futuram, impletam, vel implendam ex parte eius cui Privilegium conceditur; quod tunc revocari non potest, quia in contractum transit late Castill. tom. 7. cap. 18. per totum, Giurba concil. 19. à num 87.*

93 Y pretender los Gremios quitar al Monasterio la

dicha

dicha Feria, no es otra cosa, que privar de estos sufragios à las almas de los señores Reyes, pues estando dotadas las Missas, y Aniversario en el producto de ella, cessando esta, que es la finca de su Dotacion, precissamente avràn de cessar los suffragios, y Missas, y no siendo esta dotacion en perjuyzio de vuestra Real Hazienda, antes si en aumento de ella, ni dañosa a la causa publica, ni à dichos Gremios, como và fundado: no tienen razon en querer por este medio, quitar estos sufragios à las almas de los señores Reyes.

94 Y aunque para ponderar lo mucho, que vale esta Dotacion suponen que el año de 716. valiò mas de 41U899. reales, y el de 715. 15U453. en lo que contribuyeron los Mercaderes, que declararon; no llega a la quarta parte de lo que alegan los Gremios, y de ella les ha de baxar la mitad que tiene de costa, y lo falsifican sus proprios registros, y por lo mismo, no convienen sus declaraciones con ellos, como lo afirman en su Memorial num. 27. y aunque para mas ponderacion alegan lo mucho, que importa el consumo del vezindario de Santiponçe, por lo mucho que ha crecido su poblacion, y vezindario, por causa de dicha Feria, ya va dicho, que en casas, chozas, y solares no llegan a 60. de que ay bastantes testimonios, y registros judiciales en vuestra Superintendencia de Sevilla, y como cosa tan notoria, no se puede ocultar, lo qual manifiesta la cortedad de su consumo.

95 Y aunque tambien ponderan, que dicha Feria se ha hecho de las mayores del Reyno, se desvanece con lo mismo, que dizen en su Memorial, y expecialmente num. 16. de las muchas Ferias que ay en el Verano, hasta fin de Septiembre, en Vtrera, Carmona, Villamartin, Arcos, Bornos, y otros Lugares, pues siendo la de Santiponçe la vltima, solo vàn a ella los resagos, que han sobrado de las demas. Y aun que tambien a los num. 17. y 18. suponen que a dicha Feria se llevan generos faltos de ley, y contra ordenança, y no los pueden registrar sus Veedores: se convençen por mucha razones, pues por vuestra Real Junta de Comercio està mandado, que los texidos se reconozcan por los Veedores de los Lugares de sus Fabricas, y que llevando el Sello de las casas de su arte, no puedan ser revistos, ni reprobados por los Veedores de los Lugares, a donde fueren.

Y

Y tambien porque si estos generos vienen de otras Ferias, por que en esta, y no en aquellas tienen falta de ley? Y lo otro, porque el Monasterio, tiene justicia, y Ministros, que zelen, y reconozcan los generos que van à dicha Feria, y si alguno hallaren falto de ley, le pondràn el remedio conveniente, pues esta facultad, no està estancada en los Veedores de Sevilla, porque por vuestras leyes del Reyno està mandado a todas las Justicias.

96 Y aunque tambien afirman, que Don Diego Felipe Montesinos, ofreciò mil ducados cada año, por que se quitasse dicha Feria, y el Monasterio no los quiso admitir, siendo assi, que antes, el Prior del Monasterio se contentaria con 200. ducados, con lo qual sacan por consequencia, que pues no se contentò con mil ducados en cada vn año, vale mucho mas: tiene muchas respuestas exclusivas de este argumento. La primera, que no ay probabilidad alguna, que el Monasterio se contentasse con 200. ducados, ni q̃ el Prior hiziesse este allanamiento. La segunda, que el Prior por si no era bastante, para poderlo hazer, ni por su proprio hecho podia perjudicar a la Comunidad, ni a la obra Pia, fundada por las almas de los señores Reyes de España, *vt eleganter tradit Bartol. in dicta lege, aut facta D. de pœn. § non nunquam num.* 9. 10 *y* 11. con los demas, que trae *Osasco decissiom* 138. que arriba queda fundado. La tercera, que la oferta del dicho Don Diego Montesinos, fue solo por los años de su arrendamiento, y acabado este, cessaba, y se estinguia la obra pia, fundada sobre dicha Feria; y la quarta, porque vna vez dotada, y fundada sobre el producto de dicha Feria, tenga, ò no poca, ò mucha vtilidad, siendole concedida por Real Privilegio, no podia mudar de Finca, ni subrrogarla en otra, por serle prohibido por derecho.

97 Y por vltimo este, este Privilegio es segun, y como los demàs de Ferias francas, concedidas à las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, como en èl se expressa, y como tal sigue las mismas reglas, y fortuna, y lo mismo, que se practica con las demàs Ferias francas, se debe practicar con esta, aunque por la causa, y motivo de su concession, debe ser mas privilegiada; por que el Privilegio *ad instar alterius sortitur parum, & eundem effectum cum illo vt tradit Salg. de ret. part.* 2.

cap.

cap. 20 *num.* 6. & 50. y para reformar este Privilegio; debieran reformarse todos los demas, de Ferias francas del Reyno, por ser concedido, segun ellos: aunque en este milita distinta razon, por averse concedido para el Culto Divino, y por la causa onerosa, que và expressada, y aver passado a contracto, cuya circunstancia, le haze imutable, aunque sin ella, y dado casso, que fuera mere gratuito, sin causa grave, y vrgente à la causa publica, no debiera reformarse, *Moliun de primogenis lib.*4. *cap.* 3. *à num* 16. *ad* 21. donde afirma, que no ay texto en que se pueda fundar la opinion contraria, & *num.* 18. dize, que quando se pudiera sustentar, no fuera decente a la Magestad, y que la palabra del Principe, *est immobilis sicut pollus, & sicut lapis angularis, & debet habere vnam linguam, & vnum calamum*, y lo expressa la *ley* 6. *titul.* 10. *lib.* 5. *Recopilationis*, y lo mismo se halla en las Sagradas Letras, *Ecclesiast. cap.* 8. ibi: *Ego os Regis observo*; y esto: *Propter excellentiam dignitatis cap. nobilissimus dist* 96. *cap. si papa de privilegijs in* 6. & *clem. litteris de probat.*

98 Y aunque parece que à estas disposiciones se oponen *ley* 10 34. 43. *titul.* 18. *part.* 3. *y la* 5. *titulo* 15. *y la* 4. *titulo* 26. *part.* 2. en cuya inteligencia se detuvo Gregorio Lopez, no tienen implicacion, ni repugnancia, porque dichas leyes hablan de las donaciones, de derechos, y tributos, que se pagan al Principe, en reconocimiento del Señorio supremo; como son moneda forera, hueste, fonsadera, y otros de esta calidad; en los quales, solo se presume, que dura la libertad, por el tiempo de los señores Reyes, que la concedieron; pero en los otros servicios, que no son de esta calidad; procede *la ley* 42. *titul.* 18. *part.* 3. *y la* 6. *titul.* 10. *lib.* 5. *Recop. ita Garc. de nobil. glos.* 2. *§.* 1. *à num.* 17. y en el Privilegio concedido à dicho Monasterio, no se le haze donacion de vnos, ni otros derechos; pues solo es vna licencia, y facultad, para que pueda hazer dicha Feria, y aunque es franca, esta franqueza, no solo no disminuye vuestro Real Patrimonio, antes si le sirve de aumento, como lo son las demas Ferias francas; y de vtilidad à la causa publica, como và fundado en el Punto primero.

99 Tambien es inadaptable, lo que por dichos Gremios se alega, y pondera en su Memorial, num. 22. de lo mucho que valia la Real Aduana de Sevilla, el año de 1585. por

que ellos mismos refieren la causa de este valor, que fue porque se mantenian las Fabricas en España, sin necessitar de las Estrangeras. Y tambien la causa de su diminucion, porque dizen que al presente no tienen los naturales, la moderacion, y parcimonia que entonces, y que ha entrado el Comercio Estrangero con tantos Comboyes de Navios, y Embarcaciones sueltas, que cotidianamente llegan, y despachan; luego no es la causa la Feria de Santiponçe, si solo la ociosidad de los naturales, falta de Fabricas, y continuadas guerras; y si algunas Fabricas se mantienen, es por la Ferias. Ni es del casso presente lo que refieren num. 23. de la ordenança, y de lo que por ella mandò el señor Don Alonso el Sabio, porque habla de los vezinos francos de Sevilla que salian à los caminos, à quitar las mercaderias à los que las traìan à vender à ella, por gozar de la franqueza, en perjuycio de los Reales derechos, y como la franqueza era de lo que ellos traxessen, y no de lo que atravesassen en los caminos, quitandolo à los que las traìan à vender, se diò esta providencia, la qual no habla de los que vàn a las Ferias a comprar lo que han menester.

100 Y sobre todo, aunque la justicia del Monasterio, no fuesse tan clara, como va fundado bastaba que tuviesse alguna duda, para que su Privilegio no se debiesse revocar, ni reformar, porque *Indúbio pronuntiandum est privilegium non esse revocandum*, como lo fundò *Cravet. consil.* 21. *num.* 14. *& Paul. de Cast. lib.* 2. *concil.* 278. de todo lo qual, resulta probado, que el Privilegio de dicha Feria, y su franqueza, no es nocivo à vuestra Real Hazienda à la causa publica, y à dichos Gremios, antes si, que à todos es favorable, y que la parte de dichos Gremios quiere persuadir lo contrario con pretestos fingidos, para conseguir baxa de su Encabezamiento, (que esto solo puede ser perjudicial à vuestra Real Hazienda) pues para su paga tienen concedido el vno por ciento de lo que entra en dicha Aduana, que si fuere mucho vendràn à quedar libres, y no pagaràn cosa alguna por la Alcavala, y Cientos de reventa de lo que venden por menor, por pagar este derecho los Mercaderes por mayor, que entran sus mercaderias en la Aduana, y no puede ser razon, que por conseguir esta libertad, quieran perjudicar à vuestra Real Hazienda, y causa publica, y à las almas

de

de los señores Reyes, privarlas de los sufragios fundados en la frenqueza de dicha Feria, y al Culto Divino, de su conservacion para cuyo fin se concediò.

101 Por cuyos justos motivos espera el Monasterio de la Real Piedad, y Catholico zelo de vuestra Real Magestad, y con profundo rendimiento le suplica, se digne de absolverle de la demanda de dichos Gremios, imponiendoles perpetuo silencio, y mandando, que al Monasterio no se le inquiete, ni perturbe en el vso, y possession de dicha Feria, y que para su pacifica conservacion, se dèn las reglas convenientes, assi se lo promete de la Real clemencia, y piadosa justificacion de vuestra Real Magestad, cuya Catholica, y Real Persona guarde Dios muchos años, como la Christiandad ha de menester.